



FACULTAD DE DERECHO

# LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

Autor: D.<sup>a</sup> Marta González Cadahía

Director: Pr. Dr. D. Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril de 2014

Marta  
González  
Cadahía

LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS  
DISCAPACITADAS



## RESUMEN-ABSTRACT

### Resumen

El patrimonio protegido de las personas con discapacidad es un concepto que ha sido ampliamente tratado en todas sus vertientes por varios autores. Asimismo, con el transcurso del tiempo, se ha visto la importancia de dicho concepto y la necesidad de la creación de una ley que lo regule, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (LPPPD). De ahí que se traten de analizar los elementos personales, reales y formales, así como la modificación y extinción del mismo.

*Palabras clave: discapacidad, patrimonio protegido, administración, constituyente, modificación y extinción.*

### Abstract

Protected patrimony of disabled people is a concept that has been widely discussed by several authors. In addition, over the years we have seen the importance of this concept and the need for the creation of a law to regulate it, the Act 41/2003 of 18 November on Protection of the Patrimony of People with Disability (LPPPD). Therefore, we try to analyze the personal, real and formal elements, as well as the modification and termination of the patrimony.

*Key words: disabled, protected patrimony, administration, constituent, modification and extinction.*

## Table of Contents

<b>RESUMEN-ABSTRACT .....</b>	<b>3</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>2. LA DISCAPACIDAD .....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Tratamiento de la discapacidad en el ordenamiento jurídico español.</b>	
<b>Principios que deben inspirar su regulación .....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Terminología: Capacidad, Discapacidad e Incapacitación .....</b>	<b>8</b>
<b>3. El patrimonio .....</b>	<b>10</b>
<b>3.1. Concepto .....</b>	<b>10</b>
<b>4. En especial, el patrimonio protegido de las personas con discapacidad 10</b>	
<b>4.1. Concepto .....</b>	<b>10</b>
<b>4.2. Naturaleza jurídica.....</b>	<b>11</b>
<b>4.3. Finalidad .....</b>	<b>14</b>
<b>4.4. El negocio jurídico constitutivo de un patrimonio protegido .....</b>	<b>15</b>
4.4.1. Elementos personales.....	15
4.4.1.1. El titular.....	15
4.4.1.2. El constituyente .....	16
4.4.1.2.1. El propio discapacitado, si tiene capacidad de obrar suficiente.....	16
4.4.1.2.2. A falta de dicha capacidad de obrar, los padres, tutores o curadores.....	17
4.4.1.2.3. El guardador de hecho (sólo en el caso de un discapacitado psíquico) .....	20
4.4.1.2.4. Y cualquier persona con interés legítimo.....	21
4.4.2. Elementos reales .....	24
4.4.2.1. Las aportaciones realizadas al patrimonio: los elementos reales .....	24
4.4.2.2. Constancia registral de los bienes que integran el patrimonio protegido .....	30
4.4.3. Elementos formales .....	30
4.4.3.1. Forma de constitución del patrimonio protegido y de las aportaciones posteriores al mismo 30	
4.4.3.2. Publicidad registral del patrimonio protegido.....	31
<b>4.5. La administración y supervisión del patrimonio protegido .....</b>	<b>33</b>
4.5.1. La administración del patrimonio protegido.....	33
4.5.1.1. El administrador del patrimonio protegido. Concepto .....	34
4.5.1.2. Alcance de la Administración. Funciones del administrador .....	35
4.5.1.3. Obligaciones y responsabilidad del administrador .....	38
4.5.2. La supervisión del patrimonio protegido.....	39
4.5.2.1. Supervisión voluntaria .....	39
4.5.2.2. Supervisión institucional.....	40
4.5.2.3. La comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad.....	41
<b>4.6. La modificación del patrimonio protegido .....</b>	<b>41</b>
4.6.1. Generalidades.....	41
4.6.2. Operatividad del principio de subrogación real en el patrimonio protegido..	43
4.6.3. Peculiaridades en la enajenación de los bienes del patrimonio protegido.....	44
<b>4.7. La extinción del patrimonio protegido .....</b>	<b>45</b>
4.7.1. Causas de extinción.....	45
4.7.2. Efectos patrimoniales: destino y reversión de los bienes .....	48
<b>4.8. Tratamiento fiscal del patrimonio protegido .....</b>	<b>50</b>

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>51</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa tributaria con esta finalidad (en adelante, LPPPD), trata de ofrecer ciertos mecanismos para salvaguardar los intereses del discapacitado, fundamentalmente respecto a su patrimonio. Así, se adoptan medidas que afectan los Derechos sucesorio y tributario. En los artículos del 1 al 8 del capítulo primero de la Ley, se encuentra la creación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Como se podrá comprobar durante el desarrollo de nuestro trabajo, bastantes autores han estudiado con mayor o menor atención, profundidad y conclusiones, dicha institución.

Nuestro propósito, es ahondar en el concepto del Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad (en adelante, PPPD), para poder comprenderlo en profundidad y poder emitir un juicio de valor respecto al mismo.

Comenzaremos nuestro análisis abordando la discapacidad para a continuación ofrecer la regulación legal del patrimonio protegido de las personas que padecen discapacidad.

## **2. LA DISCAPACIDAD**

En primer lugar cabe decir que, en la legislación española, nos encontramos con diferentes conceptos o terminologías, como puede ser incapacidad, discapacidad, incapacitado judicialmente, dependientes, minusvalía etc. y aunque similares, no significan lo mismo y además; muchas leyes se remiten al empleo del término discapacidad “a los efectos de las leyes” que recogen el citado concepto.

### **2.1. Tratamiento de la discapacidad en el ordenamiento jurídico español.**

#### **Principios que deben inspirar su regulación**

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad es de gran

importancia puesto que se considera la base de la discapacidad en España al ser la que determina el grado de discapacidad física, psíquica o sensorial de las personas sometidas a valoración.<sup>1</sup> En este RD se señala que es la jurisdicción social la que tiene competencia para conocer de las reclamaciones que se interpongan, se regulan los órganos que van a encargarse de la valoración de los individuos, se establecen nuevos baremos para la determinación de la minusvalía conforme a unos porcentajes recogidos en los anexos del citado RD y finalmente, se cambia el término condición de minusválido por el de grado de minusvalía. En 2006 sufrió una modificación terminológica sustituyendo minusvalía por discapacidad; discapacidad por limitaciones en la actividad y, minusválido y personas con discapacidad por personas discapacitadas.

La ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia introduce en su art. 2.2 un concepto, el de dependencia<sup>2</sup>, que no coincide con el de discapacidad. No obstante, no todo discapacitado será englobado bajo el citado término, puesto que la discapacidad tiene diferentes grados y por tanto no todas las personas con discapacidad serán dependientes. Por tanto, se puede afirmar, tal y como establecen PÉREZ BUENO y DE LORENZO GARCÍA,<sup>3</sup> que las personas con dependencia son personas con discapacidad, pero no todas las personas con discapacidad son personas dependientes.

Pero es en el TR en donde aparecen claramente recogidos y enumerados los principios que inspiran el régimen jurídico y social que el legislador español propugna para las personas con discapacidad en su artículo 3.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 48.

<sup>2</sup> Artículo 2.2: “Es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta de pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”.

<sup>3</sup> PÉREZ BUENO, L.C., DE LORENZO GARCÍA, R., “La promoción de la autonomía personal y la protección en casos de dependencia por razón de discapacidad”, en Pérez Bueno, L.C., De Lorenzo García, R. (Dir.), *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, pág. 1046.

<sup>4</sup> “Los principios de esta Ley serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La vida independiente.
- c) La no discriminación.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y de la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.

## 2.2. Terminología: Capacidad, Discapacidad e Incapacitación

Si bien es cierto que el concepto genérico de discapacidad es considerado como la situación desigual en que se encuentra una persona respecto del resto para integrarse en la sociedad, en el ámbito jurídico, puede tener un significado diferente con ciertos matices respecto a unos ámbitos o leyes y otras.

Esta situación requiere que legalmente, es decir, por ley, se dé una definición concreta de discapacidad para todos los efectos jurídicos que puedan derivarse de dicha condición, ya que la remisión a distintas normas con grados distintos, puede implicar que una persona con discapacidad con un grado concreto lo sea para unas normas y para otras no.<sup>5</sup>

Tal y como hemos comentado con anterioridad, existen conceptos que a primera vista pueden parecer sinónimos pero que presentan ciertas discrepancias difíciles de distinguir por un ciudadano de a pie. La Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, a la cual se remite el Código Civil, establece en el apartado segundo de su artículo segundo que:

A los efectos de esta Ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:

Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100.

Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100.

Por su parte, en los artículos 199 y 200 del Cc se establece que nadie puede ser declarado incapacitado sin sentencia judicial siempre que concurran las causas de incapacitación, es decir, sin que concurran “enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”. Debido a la terminología jurídica que se utiliza, dado que no se especifica qué enfermedades o deficiencias concretas estamos tratando, será el juez competente el que decidirá, en base a dictámenes médicos, si la persona en cuestión es o no capaz de gobernarse a sí misma. Para tomar esta decisión, el juez deberá atender a que la capacidad de autogobierno se vea afectada, y a que la enfermedad o deficiencia sea de carácter persistente. Además, la

---

h) La accesibilidad universal.

i) Diseño universal o diseño para todas las personas.

j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

k) El diálogo civil.

l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.”

<sup>5</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 52.

incapacitación puede ser plena o parcial. Por tanto, podemos afirmar que la incapacidad se trata de un estado civil por el cual la persona no puede autogobernarse.

La acreditación de la discapacidad se realiza mediante sentencia judicial o por el certificado que corresponda. El certificado no plantea duda alguna, puesto que para determinar el porcentaje de discapacidad hay que remitirse al RD 1971/1999. Sin embargo, la sentencia judicial ha planteado mayores problemas en la doctrina, pues en palabras de CORDERO CUTILLAS,<sup>6</sup> “la sentencia de incapacidad siempre que recoja el grado de discapacidad concreto de la persona, puede utilizarse para acreditar el grado de discapacidad por ejemplo a la hora de constituir el patrimonio protegido”. Además, la autora opina que:

La discapacidad siempre ha sido reconocida por los órganos competentes de la administración (Servicios Sociales y Seguridad Social) mientras que la incapacidad sólo puede ser declarada por la jurisdicción civil. Sin embargo, en la actualidad, una auténtica protección de la persona en quien concurren esos grados de minusvalía señalados, requerirá formalmente la declaración de discapacidad e incapacidad para ostentar toda la protección que brinda el Código Civil.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina<sup>7</sup> no sigue esta línea argumental estableciendo como único medio el procedimiento administrativo que establece el RD 1971/1999 para acreditar a una persona como discapacitado.

La capacidad de obrar de las personas no se ve restringida por la declaración administrativa de discapacidad, de ahí que no se considere como un estado civil el de incapacitado. Además, al regir el principio de presunción de capacidad, en tanto no recaiga resolución judicial, es decir, sentencia de incapacidad, la persona en cuestión será presuntamente considerada capaz. No obstante, en el Derecho Civil, ese certificado acreditativo de discapacidad permite constituir un indicio de que la persona carece de autogobierno.

Otros autores<sup>8</sup> consideran que la sentencia judicial a la que se refiere la LPPPD debe corresponder a la jurisdicción social por ser ella la competente para conocer los recursos presentados contra las resoluciones acreditativas de la discapacidad.

---

<sup>6</sup> CORDERO CUTILLAS, I., “La discapacidad e incapacidad judicial”, en *Actualidad Civil*, nº 10, 2006, p. 1161.

<sup>7</sup> TORRES GARCÍA, T.F., “Discapacidad e incapacidad”, en Pérez de Vargas Muñoz, J. (Coord.), *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 453-456.

<sup>8</sup> PEREÑA VICENTE, M., *Asistencia y protección de las personas incapaces o con discapacidad: las soluciones del Derecho civil*, Servicios de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, p.42.

Sin embargo, en nuestra opinión, que se corresponde con la que expresa ESCRIBANO TORTAJADA<sup>9</sup>, al no citar la norma expresamente si la competencia exclusiva para dictar sentencias en materia de incapacitaciones corresponde a la jurisdicción civil o a la social, consideramos que se debería hacer una interpretación abierta y permitir que dicha sentencia pueda ser dictada por cualquiera de las dos jurisdicciones.

### **3. EL PATRIMONIO**

#### **3.1. Concepto<sup>10</sup>**

La palabra patrimonio proviene de *patris munium*, que etimológicamente se usa para referirse a todos aquellos bienes que alguien ha recibido de sus ascendientes o de sus padres. De esta forma, cabría advertir, como primera aproximación al concepto de patrimonio, que se trata de un conjunto de relaciones jurídicas o/y derechos o/y bienes considerados unitariamente.<sup>11</sup>

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS define el patrimonio como:

El conjunto de relaciones, derechos y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, cuya consideración unificada proviene bien de su afectación a los fines generales de una persona, como sujeto de Derecho, por ser de su titularidad, bien de la ley que admite tal consideración como unidad abstracta (*universitas iuris*) para lograr determinadas y concretas finalidades.

### **4. EN ESPECIAL, EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **4.1. Concepto**

El análisis del artículo 1 de la Ley nos permite extraer el concepto del patrimonio protegido de la persona con discapacidad. Se trata de una masa patrimonial, sin personalidad jurídica propia, constituida por el conjunto de bienes y derechos

---

<sup>9</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 63.

<sup>10</sup> RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., con la colaboración de SERRANO MOLINA, A., *Manual de Derecho Civil Parte general* 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 369 y 371.

<sup>11</sup> RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., Op. Cit., p. 369.

aportados a dicha entidad a título gratuito, cuyo régimen jurídico establece los mecanismos adecuados para conseguir la finalidad perseguida por dicha aportación, que no es otra que permitir que tales bienes y derechos aportados, así como los frutos, productos y rentas por ellos producidos, permitan satisfacer las necesidades vitales de su beneficiario.

#### **4.2. Naturaleza jurídica**

Acerca de la naturaleza jurídica, la doctrina no se muestra unánime. Siguiendo a DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS<sup>12</sup>, a nuestro juicio, creemos que la figura con la que presenta más puntos de conexión es la del patrimonio separado, si bien también se ha pretendido la consideración del PPPD como una sociedad unipersonal, como una Fundación o como un *Trust*.

En efecto, su consideración como Sociedad unipersonal, en la que el socio único sería el beneficiario, choca frontalmente con el carácter eminentemente lucrativo del propio concepto de sociedad. Ciertamente es que en el PPPD los bienes y derechos afectos tienen que tener como finalidad esencial la obtención de frutos, rentas o productos (que permitan satisfacer las necesidades vitales de su beneficiario), y que la obtención de esos rendimientos podría ser teóricamente equiparable a la obtención de un lucro, pero sería, en su caso, un concepto de lucro absolutamente divergente del que se predica de las sociedades. En el PPPD, el “lucro” o rendimiento se destinaría a la satisfacción de las necesidades (las vitales del beneficiario) que en muy pocas ocasiones coincidirían con las que satisfacen los rendimientos de las sociedades mercantiles, orientadas estas últimas, en general, a aspectos no vitales del individuo.

Otros inconvenientes que presenta esta construcción doctrinal son, por ejemplo, en primer lugar, que mientras la propia Exposición de Motivos de la Ley de PPPD señala que carece de personalidad jurídica propia, una sociedad unipersonal la adquiere desde el momento de su constitución mediante el otorgamiento de Escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil; y, en segundo lugar, que la extinción de la Sociedad supone el reparto de los bienes existentes, una vez liquidados, entre sus socios (y a falta de éstos, entre sus herederos), cuando en el PPPD cabe la posibilidad (y de

---

<sup>12</sup> DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol I, Madrid, Tecnos, 10ª Edición, 2001, pp. 394 y ss.

hecho es lo habitual) de que a la extinción del PPPD se haya previsto por su constituyente que los bienes y derechos aportados, o los que queden en el momento de la extinción, se destinen a una esfera patrimonial distinta de la del propio beneficiario.

Tampoco encaja esta institución con la de la Fundación. Coincide con esta figura en que en ambos casos se trata de la aportación de unos bienes (el patrimonio fundacional o dotacional) para una finalidad determinada, pero ésta, aun tratándose generalmente de actividades sociales, culturales, de investigación, deportivas y en general, de las que merecen una especial protección y defensa por parte de los órganos del Estado, son de un ámbito mucho mayor, y por tanto menos especializado que el propio de los PPPD (la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados), y no están dirigidos exclusivamente a un único sujeto, sino en general a todas aquellas personas que se considere que puedan resultar beneficiadas por la actividad desarrollada por la Fundación; y como ocurre con el caso de las Sociedades unipersonales, el requisito de la personalidad jurídica (propia, en el caso de la Fundación, y carente de ella, en el de los PPPD), también las diferencia. Presenta, además, el obstáculo insalvable del artículo 34 de nuestra Constitución, que admite únicamente las Fundaciones de interés general.

Por último, otro sector doctrinal ha pretendido semejar los PPPDs a la figura anglosajona de los *trusts* o *funds trust*, de profunda raigambre en el derecho anglosajón, pero absolutamente ajena al derecho latino (aunque recientemente hayan sido objeto de regulación en el derecho italiano). Aunque es una aportación interesante y original, choca frontalmente con la ausencia de regulación del *trust* en nuestro derecho, y el recelo con el que nuestro ordenamiento ha mirado siempre a la figura de la fiducia, que precisa de un mayor desarrollo en su regulación que permita deslindar, sin complejos ni recelos, el deslinde entre la titularidad real y la titularidad fiduciaria de los bienes y derechos<sup>13</sup>.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la mayor parte de nuestra doctrina tiende a acercar la figura del PPPD al concepto acuñado por CASTÁN TOBEÑAS y

---

<sup>13</sup> Por todos, puede consultarse la Conferencia pronunciada por Juan Carlos MARÍN CALERO bajo el título “*Del Patrimonio y sus clases al Patrimonio Protegido del Discapacitado*” en el seminario “El patrimonio familiar, profesional y empresarial: su formación, protección y transmisión” organizado por el Consejo General del Notariado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en Santander los días 26 a 30 de Julio de 2004. Revista Jurídica del Notariado, pp. 105 y siguientes.

posteriormente desarrollado por DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS<sup>14</sup> del Patrimonio Separado. En palabras del Notario SEDA HERMOSÍN<sup>15</sup>, el patrimonio separado tiene unas características<sup>16</sup>, para cuyo análisis nos remitimos a la obra citada, que se cumplen en el PPPD, si bien la última de ellas (establecimiento de un régimen especial de responsabilidad por deudas) con matices.

SEDA HERMOSÍN sostiene que el PPPD y el patrimonio ordinario del beneficiario son en realidad, a efectos de responsabilidad, un único elemento al que el acreedor podía acudir en demanda de que con los bienes que lo integran pudieran ser satisfechas las deudas de las que su titular deba responder, cualquiera que fuese el patrimonio cuya gestión las hubiera originado, ya que una solución distinta, que admitiera los compartimentos estancos entre ambos patrimonios, sin comunicación de responsabilidad desde uno a otro, podría favorecer el fraude de acreedores.

El problema radica en que la ley no señala expresamente esa separación de los patrimonios a la hora de exigir la responsabilidad por las deudas, por lo que no cabe aplicarla sin más, ya que el artículo 1.911 del Código Civil, al proclamar la responsabilidad universal del deudor “con todos sus bienes presentes y futuros”, constituye, a priori, un obstáculo insalvable, máxime si se tiene en cuenta que para salvarlo hubiera sido necesario que la ley dotara de personalidad jurídica propia al PPPD (lo que niega expresamente) o que, aun carente de personalidad jurídica propia, lo hubiera establecido de manera expresa (lo que tampoco hace).

La solución podría radicar en la aplicación de los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, que permiten, por ejemplo, que en la ejecución de las deudas contraídas por uno de los cónyuges cuando está casado en gananciales, se proceda en primer lugar a la disolución de la sociedad de gananciales y la ejecución alcance solamente a los que en dicha disolución hubieran sido adjudicadas al cónyuge deudor, o las que impiden, por ejemplo, que puedan realizarse aportaciones que salgan del patrimonio de un deudor y que tengan como finalidad conseguir el fraude de acreedores.

---

<sup>14</sup> DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol I, Madrid, Tecnos, 10ª Edición, 2001, pp. 394 y ss.

<sup>15</sup> SEDA HERMOSÍN, M., *Academia Sevillana del Notariado. Conferencias del Curso Académico 2004/5*, Tomo XVI, Vol 2º, Comares, Granada, 2008, pp. 27 y ss.

<sup>16</sup> 1. Creación por ministerio de la ley. 2. Sometimiento a un régimen unitario y separado de administración, disposición, control y extinción. 3. Ausencia de personalidad jurídica propia. 4. Aplicación del principio de subrogación real para los bienes y derechos que lo integran. 5. Administración a través de un órgano propio y diferenciado. 6. Duración limitada en el tiempo. 7. Extinción sin liquidación. 8. Establecimiento de un régimen especial de responsabilidad por deudas.

La aplicación de tales principios permitiría que la solución en el caso de la responsabilidad por las deudas contraídas en la gestión de los dos posibles patrimonios del beneficiario (el protegido y el que podemos denominar ordinario o normal) siga la norma general del principio de excusión de bienes, es decir, que las deudas generadas por el administrador de uno de esos patrimonios sólo pueden alcanzar al otro, previa excusión de todos los bienes que integran el patrimonio cuyo administrador ha generado dicha deuda.

Habrà que estar atento a la evolución del problema en la jurisprudencia de los Tribunales de justicia.

Este régimen aparece más desarrollado en el Código Civil de Cataluña<sup>17</sup>. Se establece un régimen de incomunicación preventiva de las deudas del beneficiario y de los aportantes, fijando como principio general que los bienes aportados al PPPD, no responderán de las deudas del beneficiario ni del aportante, pero estableciendo como límite a dicho principio, para no perjudicar a terceros, que si las deudas nacieron antes de la aportación, los bienes aportados sí que responden por ellas.

### **4.3. Finalidad**

El artículo 1 de la LPPD lo aclara:

El objeto de esta ley es favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos productos y rendimientos de éstos a la satisfacción de las necesidades vitales de sus beneficiarios.

La finalidad perseguida por la norma no ha tenido mucho éxito en la práctica: son muy escasos los PPPDs que se han constituido desde la publicación de la Ley, debido tanto a la escasez y limitación de los beneficios fiscales que la ley otorga a los PPPDs, como a los problemas generados por la ausencia de una regulación que permita la incomunicación de deudas entre el PPPD y el resto del patrimonio del discapacitado.

---

<sup>17</sup> (aprobado por Ley 25/2010, de 29 de Julio), cuyo artículo 227.2.2 titulado Patrimonio protegido (englobado en el Capítulo VII del Libro II, Protección patrimonial de la persona discapacitada o dependiente), señala que:

2. El patrimonio protegido no responde de las obligaciones del beneficiario, ni tampoco de las del constituyente o de quien hizo aportaciones. Sin embargo, las aportaciones efectuadas a un patrimonio protegido después de la fecha del hecho o del acto del que nazca el crédito no perjudican a los acreedores de la persona que las efectuó, si faltan otros recursos para cobrarlo. Tampoco perjudican a los legitimarios.

#### **4.4. El negocio jurídico constitutivo de un patrimonio protegido**

Siguiendo el esquema clásico, distinguiremos los elementos personales, reales y formales del PPPD.

##### **4.4.1. Elementos personales**

Serían dos: el titular o beneficiario y el constituyente.

##### **4.4.1.1. El titular**

Ya hemos expuesto que ha de ser el discapacitado, es decir, la persona que tenga una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento, o una física o sensorial igual superior al 65 por ciento. Evidentemente, no se trata de requisitos cumulativos, sino alternativos, como la conjunción “o” pone de manifiesto.

También nos hemos ocupado de la manera de acreditar la existencia de esa minusvalía (con el certificado administrativo o médico correspondiente), por lo que también este punto nos remitimos a lo anteriormente señalado, si bien conviene destacar la crítica vertida por muchos autores (por todos: SERRANO GARCÍA<sup>18</sup>) de que la ley se remita a un Reglamento<sup>19</sup> para la determinación del sujeto beneficiario del PPPD.

Interesa destacar en este momento que la existencia de esa minusvalía puede producirse con independencia de que el discapacitado sea o no, además, un legalmente incapacitado, es decir, que la existencia de la discapacidad puede ser apreciada aunque el discapacitado no esté judicialmente incapacitado. Normalmente la discapacidad supone un grado inferior, y a veces previo, a la incapacitación legal, pero son conceptos diferentes.

Queda expresamente excluida la posibilidad de constituir un mismo PPPD en favor de más de un discapacitado, ya que la ley es terminante al respecto en su artículo 2, al establecer que el PPPD “[...] tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular”. Pero nada impide, en cambio, que una misma persona discapacitada sea titular de más de un PPPD.

---

<sup>18</sup> SERRANO GARCÍA, I., *Discapacidad intelectual y Derecho. IV. Jornadas de la Fundación Aequitas*, Granada, 2003, p.163.

<sup>19</sup> (el actualmente vigente es el Real Decreto 1971/1999, que traspone al derecho español la Clasificación Internacional de Deficiencia Discapacidades y Minusvalías de la Organización Mundial de la salud).

#### **4.4.1.2. El constituyente**

Los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Ley señalan quienes pueden ser los constituyentes del PPPD:

##### **4.4.1.2.1. El propio discapacitado, si tiene capacidad de obrar suficiente.**

Aunque la ley no lo diga expresamente, en realidad este supuesto no sería de aplicación en la práctica al discapacitado físico, cuya capacidad intelectual no estaría mermada, luego no necesitaría de la constitución del PPPD para asegurarse sus necesidades vitales de manera diferente a la que podría utilizar un no discapacitado, y con mayor motivo, aun si las aportaciones realizadas por el propio discapacitado carecerían de beneficios fiscales. Es un supuesto que en la práctica estaría reservado al discapacitado psíquico con capacidad de obrar suficiente.

¿Cómo apreciar esa capacidad de obrar suficiente? Siguiendo en este punto a SEDA HERMOSÍN<sup>20</sup> podemos afirmar que el proceso de elaboración legislativa de la LPPPD y las normas generales del Código Civil nos dan una pauta clara: en una primera fase el anteproyecto de ley distinguía entre la capacidad de obrar plena (los discapacitados físicos) o limitada (los discapacitados psíquicos), para posteriormente eliminar esos conceptos y referirse exclusivamente a los que tienen capacidad de obrar “suficiente”; y el propio Código Civil establece supuestos en los que se permite, o incluso se exige, que se tome en consideración la opinión de personas sin capacidad de obrar para determinados asuntos. Por otra parte, la persona normalmente encargada de emitir ese juicio de capacidad será el Notario (y en los casos de oposición, el Juez), cuya regulación corporativa también pone manifiesto el margen de actuación que habrá de utilizar para emitir ese juicio de capacidad, ya que el artículo 167 del Reglamento Notarial señala que, el Notario, a la hora de emitir el juicio de que el otorgante tiene capacidad civil suficiente para el acto o contrato de que se trate, deberá tomar en consideración “la naturaleza del acto o contrato y de las prescripciones de derecho sustantivo en orden a la capacidad de las personas”.

Ello permite concluir, que capacidad de obrar suficiente, no es lo mismo que capacidad de obrar, sino que debe ser entendida como capacidad de comprender el

---

<sup>20</sup> SEDA HERMOSÍN, M., Op. Cit, pp. 9 y ss.

contenido y alcance del acto en cuestión, es decir, que el discapacitado sea capaz de entender y conocer la trascendencia de los actos que se están realizando en su favor, el régimen de administración y los controles que la constitución del PPPD supone, y las consecuencias que para el resto de su vida supone dicho acto.

Téngase en cuenta que si el propio discapacitado es el que constituye su PPPD él será quien determine las normas de administración y control del mismo, luego es imprescindible que sea claramente capaz de comprender, al menos, cómo son esas normas de administración y control; su capacidad de obrar ha de ser, al menos, “suficiente” para ello.

Y en ese concepto de discapacitados con capacidad de obrar suficiente, habría que incluir a quienes, habiendo sido judicialmente incapacitados, no tienen restringida su capacidad de obrar en la esfera patrimonial, sino sólo en la personal, o a quienes la sentencia de incapacitación exige un complemento de capacidad por medio de la institución de la curatela<sup>21</sup>.

#### ***4.4.1.2.2. A falta de dicha capacidad de obrar, los padres, tutores o curadores***

En lo que respecta a los padres, toda la doctrina<sup>22</sup> ha analizado los mismos problemas que la aportación de los padres al PPPD puede plantear, distinguiendo según que el discapacitado sea todavía menor de edad, y por tanto los padres ejerzan la patria potestad ordinaria, que nos encontremos ante una patria potestad prorrogada o rehabilitada, o que habiendo alcanzado el discapacitado su mayoría de edad, no haya recaído sentencia declarando la prórroga o rehabilitación de la patria potestad.

Los dos primeros supuestos se resuelven de manera idéntica, los titulares de la patria potestad ordinaria, o de la prorrogada o rehabilitada deberán actuar de común acuerdo al constituir el PPPD, y en el caso de que alguno de ellos no estuviera de acuerdo en la constitución del PPPD se aplicaría el artículo 156 del Código Civil, siendo el Juez el que decida. En estos dos primeros supuestos el discapacitado carece de capacidad de obrar suficiente (por ser menor de edad, o porque sometido a un

---

<sup>21</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 171.

<sup>22</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. Cit, pp. 187 y ss; SEDA HERMOSÍN, M., Op. Citada, pp. 11 y ss.

procedimiento judicial de incapacitación, el Juez ha decidido someterlo a prórroga o rehabilitación de la patria potestad), a diferencia del tercero, que pasamos a analizar.

El problema surge en el tercero de los casos citados, cuando siendo el discapacitado menor de edad, no ha recaído sentencia que declare la prórroga o rehabilitación de la patria potestad, con lo cual hay que presuponer que dicho discapacitado tiene capacidad de obrar suficiente, así que los padres en realidad estarían en la situación de unos meros guardadores de hecho, a los que se refiere el apartado c) del artículo 3.1 de la LPPPD, y la constitución del PPPD en este caso exigiría el consentimiento del discapacitado, si tiene capacidad de obrar suficiente, y a falta de ésta al Ministerio Fiscal, quien instará al juez que decida lo que proceda, atendiendo al interés del discapacitado.

Aunque ninguno de los autores consultados lo pone de manifiesto, si en este caso los padres son equiparados a los guardadores de hecho, y hay falta de capacidad de obrar en el discapacitado (cuestión sobre la que, como luego veremos, será difícil que el Notario vaya a transigir), lo que ocurrirá en la práctica es que, teniendo esos padres que acudir a la vía judicial, lo normal es que en esa vía insten la incapacitación (por causas psíquicas), lo que reduce el problema al caso de discapacitados físicos. Tampoco este caso debería plantear problemas, toda vez que serían muy pocos los casos en los que el discapacitado físico se negara a la constitución de un PPPD por sus padres.

En defecto de los padres, la Ley llama a los tutores. La figura del tutor supone que, con carácter previo, ha sido judicialmente apreciada la existencia de un cierto grado de incapacidad en el sometido a tutela, y que en la resolución judicial que pone fin al procedimiento de incapacitación se ha determinado cuál es el ámbito de actuación del o de los tutores, así como, caso de ser varios, cuál deberá ser su forma de actuación. Por tanto, habrá que estar al contenido de esa resolución judicial, que será la que determine si el tutor tiene facultades de administración del patrimonio del discapacitado (en este caso, además, incapacitado), y si las tiene es evidente que podrá constituir el PPPD.

Se plantean dos cuestiones:

Por una parte, si el tutor necesita autorización judicial para constituir un PPPD con los bienes del discapacitado; hay que remitirse a lo dispuesto al efecto por el artículo 271 del Código Civil, que enumera los casos que precisan de autorización judicial cuando un tutor actúa en representación del tutelado, y de la lectura de dicho

artículo se deduce que, al no estar incluido este supuesto entre los enumerados en el citado precepto, no necesitará de autorización judicial.

Y por otra, se plantea si el propio tutor puede aportar bienes desde su patrimonio particular para constituir un PPPD siendo el beneficiario del mismo su tutelado. La respuesta tiene que ser afirmativa. En realidad, al constituir ese PPPD el tutor estaría actuando en una doble condición: como aportante o constituyente, su situación sería equiparable a la de “cualquier persona con interés legítimo” (art. 3.2 de la LPPPD), sin que exista razón alguna que justifique la negativa a permitir esa actuación; y, al exigirse en estos caso que se cuente con la aprobación de los padres, tutores o curadores, estaría consintiendo expresamente la misma. Esa dualidad de su actuación, que se mira con recelo en nuestro ordenamiento jurídico (prohibiéndose por ejemplo, en el caso del apoderado con autocontratación, que el Tribunal Supremo, en doctrina reiterada ha extendido a cualquier otro tipo de contrato, aunque matizando que la prohibición del autocontrato debe darse solamente en el caso de que haya, además, conflicto de intereses; o exigiéndose la aprobación judicial en los supuestos de la tutela o curatela), en ningún caso puede ser prohibida ya que se está actuando en beneficio del discapacitado y nunca podría considerarse la existencia de conflicto de intereses en su actuación.

Finalmente, por lo que se refiere al curador, su legitimación para constituir un PPPD ha sido muy criticada por la doctrina, dados los numerosos problemas que plantea.

En realidad, la curatela se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una institución por medio de la cual se trata de complementar la capacidad de obrar limitada de determinadas personas, que necesitan de la asistencia del curador para determinados actos de su vida ordinaria. La jurisprudencia menor de nuestros tribunales<sup>23</sup>, además, constata la existencia de esta figura en casos en los que el complemento de capacidad de la persona sometida a curatela, es necesaria sólo en determinados aspectos de su vida personal, pero no en la patrimonial.

La inclusión del curador entre las personas enumeradas por el artículo 3 de la LPPPD, parece responder exclusivamente a la intención del legislador de citarle como una de las personas que pueden aportar bienes desde su patrimonio personal (del

---

<sup>23</sup> Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de Junio de 2004, nº481/204, Aranzadi y de 10 de Noviembre de 2006, nº283/2006, Aranzadi.

curador), sin que presente en realidad otras cuestiones conflictivas, como acertadamente señala nuestra doctrina<sup>24</sup>.

#### **4.4.1.2.3. El guardador de hecho (sólo en el caso de un discapacitado psíquico)**

La doctrina es unánime al criticar la inclusión de los guardadores de hecho entre los sujetos legitimados para constituir un PPPD, dados los numerosos problemas interpretativos que plantea.

De entrada, aunque el Código Civil lo cita en tres de sus preceptos (arts. 303, 304 y 306, a los que, por cierto, se remite expresamente el artículo 3.2 de la LPPPD), no existe un concepto legal del mismo. ROGEL VIDE<sup>25</sup> lo define como:

Aquella persona que careciendo de potestad legal sobre un menor, un incapacitado o un discapaz no incapacitado judicialmente, ejerce sobre ellos funciones propias de las instituciones tutelares, o se hubiese encargado de su custodia y protección, o de la administración de su patrimonio y gestión de sus intereses.

En este concepto encajaría el caso de los padres de un discapacitado no incapacitado judicialmente, que cuidan de su hijo mayor de edad.

¿Pero cómo apreciará el Notario la existencia de esa función tuitiva que no aparece respaldada por una Resolución judicial alguna? Sólo por el conocimiento personal de la situación, sin el cual el Notario, ni siquiera en el caso de unos padres con hijo mayor de edad discapacitado pero no incapacitado judicialmente, no podría apreciarla.

Otro matiz importante es que la ley se refiere solamente a los guardadores de hecho de una persona con discapacidad psíquica. No se entiende el motivo por el que se excluye de esta posibilidad a los discapacitados físicos<sup>26</sup>.

Éste precepto, además, limita las aportaciones que puede realizar el guardador de hecho a los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquéllos, y en los que hubiera sido designado beneficiario. ¿Significa esto que el guardador de hecho no puede aportar

---

<sup>24</sup> MARÍN CALERO, C., *La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual*, Madrid, Primer premio de la Fundación Aequitas, 2004, pp.127 y ss y SERRANO GARCÍA, I., *Discapacidad intelectual y Derecho. IV. Jornadas de la Fundación Aequitas*, Granada, 2003, pp.163 y ss.

<sup>25</sup> ROGEL VIDE, C., *Comentarios al Código Civil. Art. 303*, Tomo I, Madrid, Ministerio de Justicia, p. 861.

<sup>26</sup> Véase, por todos, a ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. Cit. p. 195.

bienes desde su patrimonio personal para constituir a favor de ese discapacitado un PPPD? La ley es tajante, y cita como *númerus clausus* los bienes que pueden ser aportados a los anteriormente enumerados, sin que exista una *ratio legis* que permita explicar los motivos de esta enumeración cerrada, motivo por el cual la mayor parte de la doctrina mantiene una postura favorable a la posibilidad de que el PPPD se pueda constituir mediante aportación de bienes del propio guardador de hecho. Como resumen de los argumentos que la doctrina alega a favor de esta posibilidad, destaca lo señalado por MARTÍNEZ DÍE<sup>27</sup>:

La colisión entre los artículos 303 y 304 del Código Civil, unida a la habilitación que se deriva del artículo 3 de la Ley 41/2003 permite decantarse por una solución favorable [...] siempre que resulte acreditada la guarda fáctica, la procedencia de los bienes afectos en los términos señalados por la norma y la utilidad del acto constitutivo, todo ello sin perjuicio de la puesta en conocimiento al Ministerio Fiscal de tal situación de hecho.

Tampoco tiene sentido que se cite al guardador de hecho como posible constituyente, pero no se le nombre, en cambio, al regular las aportaciones posteriores o al establecer el régimen de oposiciones, si bien los argumentos que la doctrina señala para defender la posibilidad de que el guardador de hecho sea constituyente inicial del PPPD serían aplicables, igualmente, al guardador de hecho que contribuyese con sus bienes a un PPPD ya en funcionamiento. Esta postura la podemos encontrar en la obra de CUADRADO IGLESIAS<sup>28</sup>.

En palabras de SEDA HERMOSÍN<sup>29</sup> las incongruencias que se observan en el tratamiento de la figura del guardador de hecho que se da en LPPPD, se deben a una incorporación tardía al texto legal, que se hizo sin tener cuidado de incluirla en todos los casos en los que debía haber sido contemplada.

#### ***4.4.1.2.4. Y cualquier persona con interés legítimo***

El Artículo 3.2 de la LPPPD permite que se solicite la constitución del PPPD por cualquier persona con interés legítimo, que deberá instarla, dirigiéndose al propio

---

<sup>27</sup> MARTÍNEZ DIE, R. *La constitución del Patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, El patrimonio familiar, profesional y empresarial*. Sus protocolos. Vol II Patrimonios personales, familiares, sucesorios y profesionales, Bosch, 2005, p. 174.

<sup>28</sup> CUADRADO IGLESIAS, M. *Reflexiones acerca del Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad. Libro homenaje al Profesor Manuel Albaladejo*, Vol I, Coords. GONZÁLEZ PORRAS, J.M. y MÉNDEZ GONZÁLEZ F. P., Colegios de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 2004, p. 1136.

<sup>29</sup> SEDA HERMOSIN, M., Op cit. p. 15.

discapacitado, si tiene capacidad de obrar suficiente, y a falta de ésta a los padres, tutores o curadores, ofreciendo al tiempo una aportación de bienes o derechos adecuados, suficiente para ese fin, añadiendo que ante la negativa de estos, el solicitante podrá requerir la intervención del Ministerio Fiscal, siendo en este caso el Juez quien determinará lo que proceda, pero que deberá tener en cuenta que si considera procedente la constitución del PPPD, deberá excluir, salvo justa causa, de sus órganos de administración a quien se hubiera negado injustificadamente a su constitución.

En primer lugar destacar, que en este caso, en realidad no nos encontramos ante un “constituyente” de un PPPD, sino ante lo que GALLEGO DOMÍNGUEZ<sup>30</sup> denomina un “promotor” o “solicitante”, ya que ese tercero con interés legítimo no puede constituir directamente el PPPD, sino que tiene que solicitar su constitución al propio discapacitado, si tiene capacidad de obrar suficiente, y a falta de ésta a los padres, tutor o curador.

Con este texto legal parece evidente que estos terceros con interés legítimo no podrán constituir un PPPD con bienes del propio discapacitado, pero en cambio, ESCRIBANO TORTAJADA<sup>31</sup> defiende la posibilidad de que si puedan solicitarla cuando los bienes que se van a aportar son los del tercero, no los del discapacitado, máxime si se tiene en cuenta que dentro de esta categoría de “terceros con interés legítimo” habría que incluir, por ejemplo, al cónyuge del discapacitado.

Ello da pie a otra de las cuestiones que ha discutido la doctrina en el estudio de este precepto: qué debe entenderse por “tercero con interés legítimo”. Partiendo de la crítica de RUBIO TORRANO<sup>32</sup> por la inseguridad que provoca la inclusión de esta expresión en el texto legal, la mayoría de la doctrina considera como tales a las personas que sin estar citadas en los párrafos anteriores del propio precepto (los “constituyentes”, en sentido estricto) mantienen con el discapacitado vínculos familiares o de amistad (subsumiendo en esta expresión no sólo al cónyuge del discapacitado sino también a su pareja de hecho).

---

<sup>30</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. *Aproximación al Patrimonio Protegido del Discapacitado, Protección Jurídica Patrimonial de las personas con discapacidad*, en Pérez De Vargas Muñoz, J., (Coord.), La Ley, 2006, p. 128.

<sup>31</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. Cit. p. 199.

<sup>32</sup> RUBIO TORRANO, E., “El Patrimonio del Discapacitado”, en BELLO JANEIRO (Coord.), *Protección Jurídica y Patrimonial de los Discapacitados*, D. Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2.005, p. 329.

La solicitud del tercero con interés legítimo puede ir dirigida, según los casos, al propio discapacitado, si tiene capacidad de obrar suficiente, y a falta de ésta a los padres, tutores o curadores.

No se explica el motivo por el que no se cita la posibilidad de que esta solicitud se dirija al guardador de hecho, sobre todo teniendo en cuenta que es uno de los sujetos que sí que pueden constituir el PPPD. Quizás la precipitación con que se introdujo esta figura en su tramitación parlamentaria, como señalaba SEDA HERMOSÍN<sup>33</sup>, sea la única causa de este olvido.

Si la solicitud se dirige al propio discapacitado, con capacidad de obrar suficiente, su negativa no admite impugnación.

Si se dirige a los padres, tutores o curadores, el solicitante puede impugnar la negativa que considere injustificada ante los Tribunales, y será el juez el que determine la procedencia o no de su constitución; pero si la estima, deberá excluir de la administración, salvo justa causa, a quien se hubiera opuesto injustificadamente a ella, y deberá proveer para que se le dote de todo el contenido que le corresponde, conforme al artículo 3.3 de la LPPPD.

Aunque el inciso final del párrafo 2º del art. 3.2 de la LPPPD no cita expresamente a los curadores, hay que entenderlos incluidos por la referencia que a ellos hace el propio párrafo en su parte final. Cualquier otra interpretación sería contradictoria con el resto del texto legal, ya que no resultaría fácilmente explicable que se pudiera impugnar la negativa de los padres o tutores a la solicitud del tercero, pero en cambio la ley no admita esta impugnación cuando la negativa la ha dado el curador.

Tampoco se resuelve el problema del incapacitado mayor de edad, no incapacitado judicialmente, sobre el cual se está ejerciendo, por tanto, una guarda de hecho, respecto del cual un tercero con interés legítimo quiere solicitar la constitución del PPPD: en este caso, ¿a quién deberá dirigirse esa solicitud? ESCRIBANO TORTAJADA<sup>34</sup> critica la solución propuesta por otros autores, que propugnan que el consentimiento lo den los padres del discapacitado, o que incluso pueda constituirse sin necesidad de su consentimiento, y concluye que lo más prudente en este caso es acudir con la solicitud al Ministerio Fiscal.

---

<sup>33</sup> SEDA HERMOSÍN, M. Op cit, p. 15.

<sup>34</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op cit., p. 203.

#### **4.4.2. Elementos reales**

##### **4.4.2.1. Las aportaciones realizadas al patrimonio: los elementos reales**

Llama la atención al examinar la Ley, que el régimen de las aportaciones sólo se regula cuando en su artículo 4 cita las que se realizan a un PPPD ya constituido, pero no se estipulan las realizadas en el momento de su constitución. No obstante, hay que entender, que tanto los bienes susceptibles de ser aportados, como sus formalidades y procedimiento de transmisión serán idénticos en ambos casos.

Señala el artículo 4 LPPPD que:

#### **4. Aportaciones al Patrimonio Protegido.**

1.- Las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para su constitución.

2.- Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido.

En caso de que los padres, tutores o curadores negasen injustificadamente su consentimiento, la persona que hubiera ofrecido la aportación podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

3.- Al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los aportantes podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido conforme al artículo 6, siempre que hubieran quedado bienes o derechos suficientes y sin más limitaciones que las establecidas en el Código Civil o en las normas de derecho civil foral o especial que, en su caso, fueran aplicables.

Es necesario saber qué personas son las que pueden hacer esas aportaciones, cuestión sobre la que nos remitimos a lo expuesto al hablar de los elementos personales de la figura del PPPD.

Adentrándonos ya en lo que afecta a los elementos puramente reales de la institución, lo primero que hay que resolver es dilucidar qué tipo de bienes se pueden aportar al PPPD. En principio podría ser cualquiera, tanto mueble como inmueble, aunque siguiendo a SEDA HERMOSÍN<sup>35</sup>, debería reunir las siguientes características:

- Ser bienes o derechos con contenido económico y patrimonial en sí mismos.
- Que produzcan frutos o rentas, o al menos que puedan hacerlo en el futuro.
- En cuantía suficiente para la finalidad que se persigue (que recordemos – art. 1 de la LPPPD -, es la satisfacción de las necesidades vitales del discapacitado).
- Aunque no se diga expresamente, que sean transmisibles.

---

<sup>35</sup> SEDA HERMOSÍN, M. Op. Cit., p. 17.

Por su parte, ESCRIBANO TORTAJADA<sup>36</sup> añade otros dos requisitos esenciales que se refieren, no a los bienes propiamente, sino a la aportación:

- Que se realicen a título gratuito,
- Y que en el caso de terceros con interés legítimo (solicitantes o promotores) no pueden hacerse a término.

Esas aportaciones han de hacerse siempre con las mismas formalidades establecidas para las realizadas en el acto constitutivo, remitiéndose la LPPPD en este punto a lo establecido en el artículo 3.3, en cuyo análisis no entramos por ser objeto de estudio separado en el epígrafe siguiente, y no parece haber duda de que el propio discapacitado, (aunque no aparezca expresamente citado entre los aportantes posteriores del art. 4 de la LPPPD) puede también efectuarlas, ya que no tendría sentido que pueda constituir el PPPD y en cambio no pudiera después ampliarlo.

Aunque se adelanten conceptos, hay que destacar que el destino de los bienes que constituyen el PPPD será diferente, según que la aportación la haya realizado el propio discapacitado u otra persona:

En el primer caso, a la extinción del PPPD, los bienes que lo integran pasarán a formar parte de la masa hereditaria, si es que ésta es consecuencia del fallecimiento del beneficiario, o pasarán a integrarse en su “patrimonio ordinario” (y único, una vez extinguido el PPPD), si es que obedece a que han desaparecido las causas de la discapacidad.

En cambio, si la aportación ha sido hecha por personas distintas del propio discapacitado, habrá que estar en primer lugar, a lo que el constituyente dispuso si es que hizo uso de la facultad que le concede el artículo 4.3 de la LPPPD (destinar esos bienes o derechos, o lo que de ellos quede, o su equivalente, a la finalidad que hubieran señalado en el momento inicial); y sólo a falta de manifestación expresa del mismo, el destino de esos bienes seguirá el mismo régimen que el previsto para los aportados por el discapacitado (integrarse en la masa hereditaria o en su “patrimonio ordinario”).

Finalmente, el régimen de consentimientos e impugnaciones previsto en este artículo recibe un tratamiento idéntico al señalado para el acto de constitución, remitiéndonos a lo señalado al respecto en los párrafos anteriores; y lo mismo cabe decir respecto al hecho de que en este artículo se haya olvidado al guardador de hecho: parece responder más bien a una omisión involuntaria, más que al deseo del legislador de

---

<sup>36</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. Cit., pp. 217 y ss.

excluir al guardador de hecho de la posibilidad de hacer aportaciones a un PPPD ya constituido.

En términos mucho más concluyentes se pronuncia el Código Civil de Cataluña, que establece como principio general el de reversión al aportante, salvo disposición en contrario en el momento de la aportación<sup>37</sup>.

ESCRIBANO TORTAJADA<sup>38</sup> analiza tres cuestiones relevantes en la práctica:

- La gratuidad de las aportaciones
- La prohibición de las aportaciones a término, y
- La posibilidad de que estas aportaciones puedan ser realizadas por personas jurídicas.

Respecto a la primera de las cuestiones (la gratuidad de las aportaciones) se pone de manifiesto que nos encontramos ante la figura jurídica de la donación, aunque no todas las modalidades de la donación son admitidas para los PPPDs.

La propia Exposición de Motivos de la LPPPD deja constancia de que:

La existencia de este patrimonio, y el especial régimen de administración al que se somete el mismo, en nada modifican las reglas generales del Código Civil o, en su caso, de los derechos civiles autonómicos, relativas a los distintos actos y negocios jurídicos, lo cual implica que, por ejemplo, cuando un tercero haga una aportación a un patrimonio protegido mediante donación, dicha donación podrá rescindirse por haber sido realizada en fraude de acreedores, revocarse por superveniencia o supervivencia de hijos del donante o podrá reducirse por inoficiosa, si concurren los requisitos que para ello exige la legislación vigente<sup>39</sup>,

y previamente había señalado lo mismo respecto a la legislación autonómica<sup>40</sup>:

La regulación contenida en esta Ley se entiende sin perjuicio de las disposiciones que pudieran haberse aprobado en las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución española y los diferentes Estatutos de Autonomía, siéndoles de aplicación esta ley con carácter supletorio, conforme a la regla general contenida en el artículo 13.2 del Código Civil.

---

<sup>37</sup> En efecto, el artículo 227.8 señala que:

“1. La persona que ha efectuado la liquidación del patrimonio protegido debe dar al remanente el destino establecido en la escritura de constitución, que puede incluir la reversión de los bienes al constituyente o a sus herederos.

2. Si la escritura de constitución no establece el destino de los bienes o si este no puede cumplirse, el remanente debe revertir al constituyente o a sus herederos testamentarios o legales. En caso de sucesión por la Generalidad, debe adjudicarse a una entidad no lucrativa que tenga por finalidad la protección de personas con discapacidades o en situación de dependencia.”

<sup>38</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. Cit., pp. 222 y ss.

<sup>39</sup> Párrafo final del Apartado III de la E.M. de la LPPPD.

<sup>40</sup> Párrafo final del Apartado II de la E.M. de la LPPPD.

Según lo expuesto, las donaciones realizadas para su aportación a un PPPD serían revocables, en primer lugar, por las causas previstas en la legislación autonómica vigente en el lugar en el que se realiza dicha donación<sup>41</sup>, y supletoriamente por las generales del Código Civil (superveniencia o supervivencia de hijos (art. 644 Cc), o ingratitud del donatario (art. 647 del Cc), y reducirse por inoficiosas en la parte que perjudique a las legítimas.

Pero, ¿podrían revocarse también por la causa prevista en el artículo 647 del Cc, es decir, por incumplimiento de la carga impuesta al donatario? Siguiendo a ESCRIBANO TORTAJADA<sup>42</sup>, la respuesta exige que, con carácter previo, examinemos si son admisibles o no las donaciones condicionales o modales como aportaciones al PPPD, y estamos de acuerdo con la citada autora en que éstas sólo deberían admitirse si la carga o gravamen es inferior al valor de lo donado<sup>43</sup>, y que, admitidas este tipo de donaciones modales, serían revocables si el donatario incumple con la carga impuesta a la donación.

Respecto a la prohibición de las aportaciones a término, la Ley pretende evitar que el PPPD quede de alguna manera descapitalizado, como consecuencia de la fijación de un plazo transcurrido el cual habría que devolver al aportante el bien o derecho, introduciendo de esta manera una causa adicional de extinción del PPPD, especialmente en el caso de que dicho bien sea el único o el principal de los que integran el PPPD.

En cuanto a las aportaciones a término final, HERBOSA MARTÍNEZ<sup>44</sup> resume adecuadamente el sentir general de la doctrina, al señalar que:

Si bien es verdad que esta prohibición es en realidad un beneficio en cuanto obliga a realizar las aportaciones con carácter definitivo [...] y evita crear expectativas de una situación económica que no podría mantenerse cuando el término llegue, [...] también es verdad que [...] el argumento no es muy convincente, porque se conoce de antemano, y es mejor disfrutar de unos bienes durante ese plazo que no disfrutarlos, y esta situación puede disuadir a quien pretendiera hacer una aportación limitada en el tiempo.

---

<sup>41</sup> Así, por ejemplo, el artículo 227.2.2, inciso final, del Código Civil de Cataluña, tras señalar que las aportaciones al PPPD, tras señalar que las aportaciones al PPPD no perjudicarán a los derechos de los acreedores con créditos anteriores a las aportaciones, si faltan otros recursos para cobrarlos, añade que *“Tampoco perjudican a los legitimarios”*.

<sup>42</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. cit., p. 227.

<sup>43</sup> En contra, SEDA HERMOSÍN, M., Op. Cit., p. 20, que entiende que siempre serían admisibles.

<sup>44</sup> HERBOSA MARTÍNEZ, I., “El Patrimonio Especial del Discapacitado en la Ley 41/2.003, de 18 de Noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad”, *Actualidad Civil*, nº 16, segunda quincena de Septiembre de 2.005, pp. 1925-1954.

En cambio, no entendemos cómo la doctrina consultada, aunque analiza y critica en algunos casos la prohibición indiscriminada del término en las aportaciones, no resalta el fundamento que, en nuestra opinión, resulta esencial para rechazar la admisibilidad de las aportaciones al PPPD con término inicial, que sería que hasta que se cumpla el plazo (inicial), es decir, hasta que llegue la fecha fijada por el aportante para que se produzca efectivamente ese traspaso patrimonial al PPPD, no hay efectiva aportación al PPPD, luego faltaría el elemento real de esta institución, y aunque pudiera acudir a construcciones un tanto artificiosas que permitieran desde el primer momento considerar la constitución del PPPD con una aportación futura (por ejemplo, sometida a la condición suspensiva de que llegue la fecha señalada – si bien, como todos sabemos, al desplegar sus efectos jurídicos sólo desde la fecha de cumplimiento de la condición, en puridad no podríamos estar hablando de una auténtica constitución), las innumerables vicisitudes que en ese periodo de tiempo pueden producirse podrían dar lugar, incluso, a que el bien a aportar desapareciera del tráfico jurídico, con lo que nos encontraríamos con un PPPD sin su elemento esencial (el bien o derecho que lo sustenta), y que además, si es el único o principal bien del PPPD, no permitiría que la institución cumpliera con su finalidad esencial, que no debemos olvidar que es dotar de los medios “suficientes” para atender las necesidades vitales del discapacitado.

Y finalmente, en cuanto a la posibilidad de aportaciones por personas jurídicas, cuestión abordada por ESCRIBANO TORTAJADA<sup>45</sup>, estamos de acuerdo con las conclusiones iniciales de esta autora, que las admite en el caso de que sean hechas por entidades sin ánimo de lucro, por ejemplo, una Fundación que tenga por objeto ayudar a las personas que padezcan una determinada discapacidad. Sin embargo, la extensión de este criterio de admisibilidad de las aportaciones realizadas por personas jurídicas a las que tienen carácter mercantil (p. ej., sociedades anónimas o limitadas), requiere en nuestra opinión de alguna matización: fundamenta su tesis a favor de admitir este tipo de donaciones en lo dispuesto por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de fecha 22 de noviembre de 1.991, que en el caso de una sociedad anónima que en Junta universal modificó sus estatutos para poder destinar anualmente una parte de sus beneficios a realizar donaciones a fundaciones benéficas, y ante la negativa del Registrador Mercantil a inscribir dicho acuerdo por considerarlo contrario al ánimo de lucro de toda sociedad mercantil, confirmó la validez de dicho acuerdo, y

---

<sup>45</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. cit., pp. 222 y ss.

ordenó su inscripción en el Registro Mercantil, argumentando que si bien son notas definidoras de una sociedad mercantil la obtención de ganancias para su reparto entre los socios,

Estas notas definidoras no contradicen la posibilidad de que la sociedad anónima, [...], cumpliendo deberes no exigibles de solidaridad social, contribuya gratuita y voluntariamente, como cualquier persona física, a la satisfacción de fines de interés general, mediante aportaciones que por su moderación y marginalidad no comprometan la preponderancia de aquel sustancial objetivo lucrativo.

En nuestra opinión, para que esta postura fuera admisible tendría que cumplir con tres requisitos: que el acuerdo fuese adoptado por unanimidad de todos los socios, que su cuantía no comprometiese la finalidad esencial de la sociedad mercantil (la obtención de ganancias y su reparto entre los socios), y que las donaciones no tuviesen siempre como destinatario un único PPPD.

Los dos primeros requisitos ya los apunta la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, al señalar que en ese caso concreto:

- El acuerdo fue adoptado en Junta Universal (lo que, como sabemos, exige la presencia del 100 por cien de los socios y del capital con derecho a voto), ya que si no fuese así, se estarían defraudando las expectativas de obtención de ganancias de aquellos socios que no hubiesen votado a favor de dicho acuerdo, adoptando un acuerdo contrario a los intereses de la propia sociedad que, por su propia naturaleza, exige la presencia, asistencia y voto de todos los socios, e incluso se estaría realizando indirectamente una modificación del objeto social sin ni siquiera reconocer al socios disidente el derecho de separación, con liquidación de cuota social, que la Ley de Sociedades de Capital le reconoce.

- Y permitir las aportaciones destinadas con carácter gratuito a la satisfacción de fines de interés social, siempre que por su moderación y marginalidad no comprometan la preponderancia de aquél sustancial fin lucrativo.

Y el tercer requisito, que en definitiva supone la obligatoriedad de diversificar esas donaciones a favor de entidades (o PPPDs) diferentes, porque, de realizarse reiteradamente a favor de un mismo PPPD, en realidad se estaría variando la función social a la que está llamada cualquier sociedad mercantil (la obtención de ganancias, y su reparto entre los socios), y realizando otras que, en realidad, responden más a la de una Fundación que a la de una Sociedad mercantil, con lo que, además, se estaría

vulnerando indirectamente la prohibición constitucional de las Fundaciones de interés particular.

#### **4.4.2.2. *Constancia registral de los bienes que integran el patrimonio protegido***

Nos referiremos a este punto al analizar los elementos formales del PPPD, por lo que basta adelantar, que la LPPPD señala expresamente que los bienes aportados a un PPPD deben inscribirse en los Registros Públicos correspondientes, en los términos previstos en su artículo 8.

#### **4.4.3. *Elementos formales***

##### **4.4.3.1. *Forma de constitución del patrimonio protegido y de las aportaciones posteriores al mismo***

La ley admite únicamente el documento público (la Escritura pública), que será el supuesto normal, o la Resolución judicial, en los casos de oposición que hemos venido examinando anteriormente.

La forma del documento público es una forma *ad solemnitatem*, criticado por la doctrina por suponer la imposición de un formalismo sumamente riguroso que se ha convertido en una de las principales causas (junto a la escasez de beneficios fiscales, de los que nos ocupamos más adelante), del fracaso que en la práctica ha tenido esta figura.

No tiene sentido exigir la forma de Escritura pública salvo si ésta se exige para el acto de constitución, o para dejar constancia de las aportaciones de inmuebles a dicho PPPD para su posterior anotación en los Registros Públicos que procedan; téngase en cuenta que si el Código Civil español permite que las donaciones de bienes muebles puedan llevarse a cabo sin necesidad de revestir la forma de Escritura pública (art. 632 del Cc), y la exige solamente para las de inmuebles, exigir este requisito formal no sólo para el acto de constitución, sino también para las aportaciones posteriores, supone gravar a la institución con unos formalismos que no son coherentes con el régimen general de las aportaciones a título gratuito plasmado en nuestro Código Civil.

Aparte de la Escritura pública otorgada con la exclusiva finalidad de constituir el PPPD, puede aprovecharse el otorgamiento de otra que tenga relación con lo otorgado para constituirlo; así, podría valer el testamento abierto notarial, o el apoderamiento con

autotutela<sup>46</sup>. Tampoco parece ofrecer duda alguna la posibilidad de que el PPPD pueda ser constituido aprovechando las instituciones de la sustitución pupilar y ejemplar reguladas en los artículos 775, 776 y 777 del Código Civil, instituciones que parecen acomodarse perfectamente a la finalidad perseguida por la Ley 41/2.003, y que, sin embargo, no hemos visto citado en ninguno de los autores consultados.

El contenido mínimo del documento público de constitución del PPPD viene determinado por el artículo 3.3, apartado 2<sup>47</sup>.

#### **4.4.3.2. Publicidad registral del patrimonio protegido**

La constancia en los Registros Públicos de las incidencias que puedan afectar a los PPPDs viene dada como consecuencia de la publicación de la Ley 1/2009<sup>48</sup>, cuyo artículo segundo da una nueva redacción al artículo 8 de la Ley 41/2003 perfectamente resumida por VIVAS TESÓN<sup>49</sup>, quien destaca que, con esta reforma, se completa parcialmente la Ley 41/2003 en dos aspectos registrales básicos:

a) Por una parte, al obligar a que en el Registro Civil quede siempre constancia del sistema de administración del PPPD cuando ésta no corresponda al propio titular, sino a sus padres, tutor o curador.

b) Y por otra, al dejar constancia igualmente en el Registro de la Propiedad de los bienes aportados al PPPD, incluso en los supuestos en los que esta aportación no

---

<sup>46</sup> La Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 14 de Junio de 2.005, (Westlaw, Aranzadi, AC 2005, 1813), admite expresamente esa posibilidad.

<sup>47</sup> “Dicho documento público o Resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.
- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los Notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.”

Este último párrafo, vigente desde el 26 de Junio de 2.009, fue introducido por el número 1 del artículo 2 de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de Reforma de la de 8 de Junio de 1.957 sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (B.O.E 26 de Marzo).

<sup>48</sup> Ver nota anterior.

<sup>49</sup> VIVAS TESÓN, I., “Una aproximación al patrimonio Protegido a favor de la persona con Discapacidad”, en “*Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile XXII*” nº1, 2009, pp. 55-76.

suponga la existencia de una auténtica transmisión por tratarse de bienes que ya pertenecían al discapacitado, es decir, en el caso de que “el bien o derecho ya figurase inscrito con anterioridad a favor de la persona con discapacidad”.<sup>50</sup>

DÍAZ ALABART<sup>51</sup> otorga carácter constitutivo a la inscripción registral de los bienes aportados a un PPPD al señalar que “para estos bienes la inscripción en el Registro, en contra de la regla general, es obligatoria”, basándose en que el párrafo segundo del artículo 8.2 de la Ley 41/2003 utiliza el término imperativo “se practicará”. En contra de esta opinión, LEÑA FERNÁNDEZ<sup>52</sup> y la mayoría de la doctrina, consideran que con esa expresión, no se está variando el carácter esencialmente voluntario de la inscripción que rige en nuestro sistema hipotecario, sino que simplemente se deja constancia de que, si el bien aportado se inscribe en el Registro, al hacerlo, se dejará constancia de que se han aportado al PPPD.

Finalmente, destacaremos que el mismo precepto extiende la obligatoriedad de anotar los bienes aportados a un PPPD en “los respectivos registros respecto de los restantes bienes que tengan el carácter de registrables”. Se está refiriendo a los Registros de Automóviles, barcos, aeronaves, hipoteca mobiliaria, prenda sin desplazamiento, de compraventas de bienes a plazos y cualesquiera otros que en el futuro pudieran constituirse.

Y que cuando los bienes aportados consistan en “[...] participaciones de fondos de inversión o instituciones de inversión colectiva, acciones o participaciones [...] se notificará por el Notario autorizante o por el Juez a la gestora de los mismos, o a la Sociedad, su nueva cualidad”.

---

<sup>50</sup> Un estudio mucho más amplio y detallado de los requisitos de la inscripción de los Registros Públicos puede verse en la obra de LEÑA FERNÁNDEZ, R., *El Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad: Inscripción, Administración, Supervisión, Modificación y Extinción*, Academia Sevillana del Notariado, Conferencias del Curso Académico 2004/2005, Tomo XVI, Vol. II, Comares, pp 44 y siguientes.

<sup>51</sup> DÍAZ ALABART, Silvia (Coord.), *La protección jurídica de las personas con discapacidad*, Internet ([ibermutuamur.es/ibertalleres/web\\_juridica/cap3/37.htm](http://ibermutuamur.es/ibertalleres/web_juridica/cap3/37.htm)) Capítulo III, ap. 9-2, última consulta el 15 de marzo de 2014.

<sup>52</sup> LEÑA FERNÁNDEZ, M., Op. Cit, p. 54.

## **4.5. La administración y supervisión del patrimonio protegido**

### **4.5.1. La administración del patrimonio protegido**

Del análisis del artículo 5 LPPPD se deducen cuáles son las situaciones y problemas que pueden plantearse en el ejercicio de dicha administración y, siguiendo a ESCRIBANO TORTAJADA<sup>53</sup>, de la mera lectura del mismo se extraen algunas conclusiones interesantes:

- Por una parte, que el administrador de un PPPD tiene facultades que exceden de la mera administración, y alcanzan a los actos de disposición (Párrafo cuarto del artículo 5.2 de la Ley, introducido por la Ley 1/2009), si bien tales actos dispositivos habrán de ir dirigidos siempre a cumplir la finalidad perseguida con el PPPD: la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario.

- Por otra, que la norma fundamental que determinará el régimen de la administración del PPPD es la que determina el constituyente.

- Se da carácter legal a la consideración de que el administrador designado tiene como funciones propias la de ser el representante legal para todos los actos relacionados con los bienes que lo integran.

- Se permite que sean administradores del PPPD las personas jurídicas (Artículo 5.5 de la Ley).

- Se le dota de un margen de actuación, en el ejercicio de las facultades que le ley le confiere, más amplio que el que corresponde a los padres o tutores (PALACIOS GONZÁLEZ<sup>54</sup> resalta que también es más amplio que el que se confiere a los curadores).

- Al analizar la fiscalización del PPPD, el órgano de fiscalización en realidad comparte funciones de administración, por lo que nada impide, y de hecho puede resultar muy conveniente, que los dos cargos recaigan en la misma persona.

---

<sup>53</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. Cit., pp. 235 y siguientes.

<sup>54</sup> PALACIOS GONZALEZ, M.D., “Reflexiones críticas sobre la constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad y su utilidad práctica”, en *Revista jurídica del Notariado*, nº 73, enero-marzo 2010, pp. 589 y siguientes.

#### **4.5.1.1. El administrador del patrimonio protegido. Concepto**

Aunque normalmente los administradores serán personas físicas, la ley reconoce la posibilidad de que el administrador del PPPD pueda ser una persona jurídica, ya que cita esta opción en el artículo 5.5, sin añadir nada más al respecto; sin embargo, la Exposición de Motivos de la Ley admite expresamente que puedan serlo las personas jurídicas que cumplan dos requisitos: que sean no lucrativas y que estén dirigidas a la protección de las personas con discapacidad. ENTRENA PALOMERO<sup>55</sup> señala que:

Al igual que han surgido fundaciones tutelares, lo ideal sería que surgieran instituciones sin ánimo de lucro que en su objeto fundacional recogiesen la protección de las personas con discapacidad y se especializaran en la administración de patrimonios protegidos [...]. Pensemos en todas las personas mayores que van perdiendo sus capacidades y se ven solas, en muchas ocasiones con grandes patrimonios que acaban siendo expoliados poco a poco, sin que exista una solución adecuada para la administración de estos patrimonios.

Por su parte, LEÑA FERNÁNDEZ se pregunta si, para que esa persona jurídica pueda ser administrador de un PPPD, deberá figurar entre sus fines (estatutarios) “la protección de menores e incapacitados” a que se refiere el artículo 242 del Código Civil, al que se remite el artículo 5.5 de la Ley 41/2003, para llegar a la conclusión de que no es preciso que aparezcan expresamente recogidos con la expresión del artículo 242, bastando con que se trate de entidades jurídicas especializadas en la atención de los discapacitados.

La designación del administrador se realizará en el documento constitutivo, o fijando el procedimiento de su designación. Nada impide que se utilicen ambos sistemas, por ejemplo designando directamente a una persona y señalando que, en su defecto, lo serán otra u otras que se citen por el constituyente.

No podemos olvidar que el administrador del PPPD puede ser el propio discapacitado si tiene capacidad de obrar suficiente, si ha sido él mismo quien ha constituido el PPPD o si el tercero constituyente así lo ha dispuesto. En este caso, en el documento constitutivo podrá haber designado como administrador a un tercero, pero también podría haberse designado a sí mismo.

---

<sup>55</sup> ENTRENA PALOMERO, B., “El patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, en Laorden, J. (Dir.), *Los derechos de las personas con discapacidad*, Vol. II, Aspectos económicos y patrimoniales, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 1012-1013.

#### **4.5.1.2. Alcance de la Administración. Funciones del administrador**

Ya hemos adelantado que la representación legal que la LPPPD otorga al administrador es una representación que excede de las facultades ordinarias de administración, alcanzando a las de disposición, como reconoce la propia Exposición de Motivos, cuyo apartado IV, párrafo 1º señala que “el término administración se emplea aquí en el sentido más amplio, comprensivo también de los actos de disposición”.

Como sabemos, los actos de administración no tienen un deslinde claro respecto a los de disposición (Véase, al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1.978, que introduce el concepto de los “actos de administración extraordinaria o excepcional”<sup>56</sup>). A estos parece referirse la LPPPD cuando exige autorización judicial para los actos citados en los artículos 271 y 272 del Código Civil.

También hemos apuntado que, a diferencia de lo que ocurre con la enajenación de los bienes de menores, la LPPPD exime del requisito de venta en pública subasta la de los bienes que se integren en el PPPD (siempre que se justifique que se cumple la necesidad esencial del PPPD: cumplir las necesidades vitales del discapacitado).

Además, hemos adelantado que esta especial configuración de las facultades del administrador del PPPD permite que, al comparar sus facultades con las que corresponden al tutor o al curador, se pueda concluir fundadamente que el administrador del PPPD está sometido a menos limitaciones que aquéllos.

Por todos estos motivos, y sin perjuicio de que pasemos a analizar las particularidades esenciales de esta administración, podemos concluir afirmando que el ámbito de facultades del administrador excede del estricto de las facultades ordinarias de un administrador, incluyendo en su ámbito de actuación no sólo facultades de administración, sino también de “administración extraordinaria o excepcional”.

A esta conclusión se llega tras el examen del elenco de facultades y las particularidades legalmente fijadas en la LPPPD para su administrador, que pasamos a analizar a continuación.

Una primera cuestión a responder sería la de conocer quién determina el contenido de esas facultades de administración. Ya hemos visto que las funciones del

---

<sup>56</sup> Ver considerando 4: “[...] aquellos que por la trascendencia o importancia que despliegan sobre la cosa, impiden o dificultan su realización, y exigen, tanto, para ser llevados a cabo válidamente, no sólo la capacidad y demás requisitos suficientes para los de administración simple u ordinaria, sino los que se exigen para los actos de disposición.”

administrador tienen que venir determinadas en el momento constitutivo, por el constituyente del PPPD, sin que posteriormente puedan variarse. La doctrina se ha preguntado si cabría la posibilidad de que un aportante posterior pudiera establecer un régimen de administración para los bienes aportados por él distinto del señalado en el acto constitutivo. La respuesta ha de ser negativa, dado que la Ley 41/2003 no contempla esta posibilidad, aunque en realidad se trataría más de una cuestión puramente teórica, ya que como nada impide, como vimos anteriormente, que un mismo discapacitado pueda ser titular de más de un patrimonio protegido, el aportante que quisiera establecer para la administración de los bienes que aporta un régimen distinto del fijado en el PPPD ya constituido siempre tendría abierta la vía de constituir él mismo un nuevo PPPD para el mismo beneficiario fijando él, como constituyente, las reglas de su administración.

Las limitaciones que el artículo 5.2 de la Ley 41/2003 establece respecto a determinados actos para los que el administrador necesita de autorización judicial, remitiéndose a los supuestos que para la institución de la tutela se recogen en los artículos 271 y 272 del Código Civil, sólo son aplicables cuando ese PPPD haya sido constituido por persona distinta del propio discapacitado. ESCRIBANO TORTAJADA<sup>57</sup>, tras analizar pormenorizadamente cada uno de los casos que pueden plantearse, llega a la conclusión de que los únicos supuestos en los que cabe excepcionar esa necesidad de autorización judicial serían los siguientes:

- a) Que el titular del patrimonio protegido que tenga capacidad de obrar suficiente haya constituido el patrimonio y haya determinado en el régimen de administración la supresión de la autorización judicial.
- b) Que el titular del patrimonio tenga capacidad de obrar suficiente aunque no haya constituido él mismo el patrimonio.
- c) Por dispensa judicial.
- d) Que la administración la realicen los padres de la persona con discapacidad que ejercen la patria potestad.

Una última cuestión a plantearse respecto a la remisión a los artículos 271 y 272 del Código Civil es la de que, como la Ley habla sólo de autorización judicial, pero se remite a lo dispuesto en los artículos 271 y 272 del Código Civil, y estos preceptos exigen autorización judicial, para los casos del artículo 271, pero aprobación posterior del juez, para los del 272, qué es lo que en realidad exige la ley: autorización siempre (porque ese es el único término al que se refiere la Ley 41/2003), o autorización para los

---

<sup>57</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. cit., pp. 250 y siguientes.

casos del 271 y aprobación posterior para los del 272. En realidad habrá que estar a la práctica de nuestros tribunales para poder responder, ya que los argumentos en uno y otro sentido son muy variados<sup>58</sup>.

El administrador del PPPD tiene que asumir, igualmente una serie de obligaciones; SEDA HERMOSÍN<sup>59</sup> y ESCRIBANO TORTAJADA<sup>60</sup> coinciden en tres de ellas, añadiendo cada uno de estos autores una cuarta.

Las tres obligaciones citadas por ambos autores serían las siguientes:

- Actuar con la diligencia de un buen padre de familia.
- Respetar las reglas de la administración fijadas por el constituyente del PPPD.
- Y rendir cuentas sobre su gestión.

A estas obligaciones cabría añadir la de seguir escrupulosamente la finalidad perseguida por el PPPD (la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario), lo que implicaría necesariamente mantener la productividad de los bienes aportados, que cita el primero de los autores citados, y la de comunicar al administrador del patrimonio personal del beneficiario los actos que puedan tener alguna incidencia en aquél, citado por la segunda.

En cuanto a las prohibiciones para ser administrador de un PPPD, el artículo 5 de la Ley se remite a las que el Código Civil o las normas civiles, forales o especiales aplicables en cada caso establezcan como causas de prohibición para el ejercicio del cargo de tutor. MARÍN CALERO<sup>61</sup> señala la contradicción entre el tenor literal del artículo 241 del Código Civil, que prohíbe que pueda ser tutor (y por remisión, administrador de un PPPD) quien no se encuentre “en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”, y en cambio la LPPPD permita ser administrador del PPPD al discapacitado “que tenga capacidad de obrar suficiente” (que, por lo tanto, podría no estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, concluyendo que, sólo para este supuesto, la norma especial deberá primar sobre la general del Código Civil).

Y en el examen de estas causas de prohibición (artículos 243 y siguientes del Código Civil), ESCRIBANO TORTAJADA<sup>62</sup> las enumera:

---

<sup>58</sup> Por todos, puede consultarse a GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., “Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado”, en Pérez de Vargas Muñoz, J. (Coord.), *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 159 y siguientes.

<sup>59</sup> SEDA HERMOSÍN, M. Op. Cit., pp. 75 y ss.

<sup>60</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. cit., pp. 280 y siguientes.

<sup>61</sup> MARÍN CALERO, Op. Cit., pp. 55 y 56.

<sup>62</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. Cit., pp.264 y 265.

- a) Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad total o parcialmente (o) de los derechos de guarda y educación por resolución judicial.
- b) Los que hubieran sido legalmente removidos de una tutela anterior.
- c) Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.
- d) Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.
- e) las personas en que concurra imposibilidad absoluta de hecho.
- f) Los que tuvieran enemistad manifiesta con el beneficiario.
- g) las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida.
- h) Los que tuvieran importantes conflictos de intereses con el beneficiario, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de bienes, o los que adeudaren sumas de consideración.
- i) Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.
- j) Los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o en documento notarial salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del discapacitado.

#### **4.5.1.3. Obligaciones y responsabilidad del administrador**

El administrador de un PPPD queda sometido a las reglas generales del artículo 1.902 del Código Civil, debiendo por tanto indemnizar al beneficiario por los daños que su gestión negligente o culposa le haya ocasionado, así como por los que haya provocado a los bienes que se integran en el PPPD.

Si, además, incurre en dolo, su responsabilidad se vería agravada, alcanzando el ámbito penal.

Y si su cargo estuviese retribuido (cuestión sobre la que la doctrina casi unánimemente considera que casa mal con la finalidad propia de esta institución) por analogía con lo establecido por el artículo 1.726<sup>63</sup> del Código Civil, su responsabilidad podría verse agravada.

Todo ello con independencia de que, como cualquier mandatario o gestor de negocios ajenos, el administrador del PPPD tendrá derecho a que se le resarzan los daños y perjuicios que le haya ocasionado el ejercicio de su función.

---

<sup>63</sup> Artículo 1.726 del Código Civil: “El mandatario es responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido”.

#### **4.5.2. La supervisión del patrimonio protegido**

Ya la propia Exposición de Motivos de la LPPPD distingue entre una supervisión fijada por el constituyente, y la institucional que corresponde al Ministerio Fiscal.

##### **4.5.2.1. Supervisión voluntaria**

El párrafo segundo del apartado V de la Exposición de Motivos se refiere a ella, al señalar que: “El primer aspecto que destaca de esta supervisión es que el constituyente puede establecer las reglas de supervisión y fiscalización de la administración del patrimonio que crea oportunas”. Y el artículo 3.3 de la LPPPD, al referirse al contenido mínimo del documento constitutivo, cita entre otros: “[...] b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización [...]”.

Este órgano de supervisión voluntaria lo puede establecer el constituyente, pero puede prescindir de él, quedando únicamente vigente la supervisión legal del Ministerio Fiscal; pero lo que no puede hacer el constituyente es crear un órgano de fiscalización voluntaria para prescindir con ella de la supervisión legal del Ministerio Fiscal, que deberá mantenerse siempre.

Si el constituyente crea este órgano de supervisión, tendrá plena libertad para fijar las reglas de composición y funcionamiento que considere oportunas, y su creación puede responder a la desconfianza del constituyente en los órganos de supervisión legal o en su simple deseo de asegurar por los mejores medios a su alcance que se cumple la finalidad por él querida al constituir el PPPD<sup>64</sup>. Y dado el carácter voluntario o discrecional de su creación, el constituyente tendrá plena libertad para determinar la persona o personas que integran dicho órgano, sus posibles sustitutos, su forma de actuación solidaria o conjunta, las causas de remoción del cargo e incluso su carácter retribuido o no.

---

<sup>64</sup> LEÑA FERNÁNDEZ, R., Op. cit., p.80.

LEÑA FERNÁNDEZ<sup>65</sup> califica sus funciones distinguiendo las cautelares de las limitadoras, supervisoras, fiscalizadoras e interventoras, pudiendo dirigirse al Ministerio Fiscal para lo que considere oportuno (art. 7.1 LPPP), incluso para comunicar posibles aumentos de capacidad del beneficiario que pudieran determinar la extinción del PPPD.

#### **4.5.2.2. Supervisión institucional**

Hemos visto que es la que corresponde al Ministerio Fiscal, y concretamente al del domicilio del discapacitado. Y esta función le viene dada por su estatuto de garante de la legalidad y protector de los derechos de las personas en general, y de los discapacitados en particular, que emana de los artículos 49 y 124 de la Constitución<sup>66</sup>.

Su función no se limita exclusivamente al control de la administración del PPPD, sino que se extiende a otros ámbitos de su funcionamiento, desde su constitución hasta su extinción, pasando por las aportaciones posteriores y fiscalización de la administración, así:

- En la constitución y en las aportaciones posteriores, el Fiscal intervendrá cuando un tercero con interés legítimo lo solicite y los padres, tutores o curadores se nieguen.

- En la administración, trasladando al juez las solicitudes de autorización que le curse el administrador.

- Y su control y supervisión, solicitando las medidas que considere oportunas al respecto<sup>67</sup>.

Dentro de estas últimas el art. 7 de la LPPPD le permite sustituir la persona del administrador, modificar las reglas de administración, establecer medidas específicas de fiscalización, adoptar medidas cautelares y extinguir el PPPD, todo ello dentro del ámbito general de su función fiscalizadora que deberá desarrollarse en dos ámbitos: uno de carácter anual y genérico (más semejante a la “rendición de cuentas” de la institución tutelar, y que se desarrolla en el artículo 7.2 de la LPPPD), y otro más específico motivado por situaciones concretas a las que deba dar respuesta, y que son las que pueden dar lugar a medidas “cuasi sancionadoras” respecto al administrador (que le

---

<sup>65</sup>LEÑA FERNÁNDEZ, R., Op. cit., p.81.

<sup>66</sup>GANZEMÜLLER ROIG, C., “Mecanismos de garantía de los derechos de las personas con discapacidad en el conjunto del ordenamiento jurídico”, en Pérez Bueno, L.C., De Lorenzo García, R. (Dir.), *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 759.

<sup>67</sup>ESCRIBANO TORTAJADA, P., Op. Cit., p. 295.

permiten sustituirle, cambiar las reglas de la administración, pedirle responsabilidades por su gestión o incluso solicitar del juez la extinción del PPPD), lo que ha dado lugar a que autores como LÓPEZ-GALIACHO PERONA<sup>68</sup> hayan considerado excesivas e intervencionistas estas facultades.

#### **4.5.2.3. *La comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad***

Aunque lo estudiemos dentro del apartado de fiscalización, en realidad no es un órgano de fiscalización, sino un órgano de apoyo al Ministerio Fiscal; se trata de un órgano administrativo cuya creación se llevó a cabo por el Real Decreto 177/2004, de 30 de Enero, actualmente adscrito al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, estableciéndose en el artículo 2 del Real Decreto que lo crea, las funciones que se le atribuyen, algunas de las cuales, señala la doctrina<sup>69</sup> que exceden del ámbito estricto del mero asesoramiento al Ministerio Fiscal para incluir funciones de investigación en favor de los discapacitados.

### **4.6. La modificación del patrimonio protegido**

#### **4.6.1. *Generalidades***

Al hablar de las modificaciones objetivas del PPPD nos estamos refiriendo a aquéllos supuestos en los que se produce una alteración en la composición de los bienes que integran ese PPPD, bien porque entran unos nuevos, ya sea por una nueva aportación o por sustitución de unos anteriores por otros, o porque los ya existentes se extingan a consecuencia de su consumo, en el caso de los fungibles, o por su pérdida o destrucción en los que no lo son.

En estos supuestos de modificación objetiva del PPPD se pone de manifiesto la importancia vital que el inventario de bienes del PPPD tiene tanto en el momento de su constitución como en el de las posteriores operaciones de fiscalización ante el órgano de fiscalización voluntario o el Ministerio Fiscal.

---

<sup>68</sup>LOPEZ-GALIACHO PERONA, J., “Aportaciones al estudio del patrimonio protegido del discapacitado”, en BELLO JANEIRO (Coord.), *Protección jurídica y patrimonial de los discapacitados*, D. Escola galega de administración pública, Santiago de Compostela, 2005, pp. 169-209.

<sup>69</sup>SEDA HERMOSÍN, M., Op. Cit., p. 105.

LEÑA FERNÁNDEZ<sup>70</sup> ha estudiado con detalle estos supuestos, señalando al respecto:

a) Entrada de nuevos bienes al PPPD, consecuencia de nuevas aportaciones realizadas por el mismo constituyentes, por terceros o por el propio beneficiario discapacitado con capacidad de obrar suficiente, sea o no él mismo el constituyente.

Todas estas aportaciones deberán ajustarse a los mecanismos y requisitos que se establecen para las aportaciones posteriores, por lo que nos remitimos en este punto a lo anteriormente señalado.

b) Salida de bienes del PPPD.

Pueden responder a diversas situaciones:

- Su destrucción. Difícilmente imaginable en el caso de inmuebles, ya que normalmente, incluso cuando se da el supuesto (por ejemplo, incendio), en estos casos suele existir, al menos un seguro que cubra la pérdida producida, y que por el principio de subrogación real al que luego nos referiremos sustituiría al bien perdido. En cambio puede ser más frecuente en el caso de bienes muebles (maquinaria que se deteriora o estropea, valores cuya cotización se desploma o pierde definitivamente, etc.), y en estos casos lo único que cabría plantearse es la posibilidad de ejercer acciones contra el autor de dicha pérdida, sobre todo si procede de actuaciones culposas o dolosas, e incluso contra los aportantes que hubieran hecho aportaciones de bienes que por su dificultad de cobro o alto deterioro nunca hubieran podido cumplir con la finalidad propia del PPPD (la satisfacción de las necesidades vitales del discapacitado) por su insuficiencia, cuestiones todas ellas ya abordadas anteriormente.

- Ejercicio de acciones por un tercero. Serían los casos de aportaciones declaradas judicialmente inoficiosas a instancias del legitimario, declaración judicial de nulidad, rescisión, resolución o revocación del negocio de aportación, y de rescisión de ese negocio de aportación por haber sido realizada en fraude de acreedores.

- Ejercicio de acciones por el aportante. Podría darse en los casos de nulidad del negocio, por ejemplo, por vicio del consentimiento, y de revocación de las aportaciones por superveniencia o supervivencia de hijos o por ingratitud. Supondrían simplemente la aplicación del “Código Civil o de las normas de derecho civil, foral o especial”, allí donde existieran, a que se refiere reiteradamente tanto la Exposición de Motivos como la propia LPPPD.

---

<sup>70</sup> LEÑA FERNÁNDEZ, R., Op. Cit., pp. 111 y siguientes.

- Cumplimiento del plazo o condición. Prohibidas las aportaciones a término por la LPPPD, la doctrina está dividida en cuanto a la admisibilidad de las aportaciones de bienes sometidos a un plazo de duración determinada, argumentando en favor de esa admisibilidad que la prohibición expresa de la Ley no puede ir en contra de la finalidad esencial de la institución, y menos aun cuando durante ese periodo de tiempo en que permanece en el PPPD puede cumplir la finalidad esencial de éste, es decir, sirva para satisfacer las necesidades vitales del discapacitado. De ahí que se admitan las aportaciones de un derecho de arrendamiento, por ejemplo, si con la renta que tal derecho produce se cumple la finalidad exigida. Por los mismos motivos, siempre y cuando dicha aportación permita cumplir la finalidad esencial del PPPD, se discute la admisibilidad de las aportaciones condicionales o sometidas al cumplimiento de gravámenes, por lo que, de admitirse, podría solicitarse la revocación de la aportación por incumplimiento de cargas, aunque sólo en la medida en que el gravamen impuesto no absorba el valor de lo donado (artículo 622 del Código Civil).

- Pago de gastos. Evidentemente el administrador deberá atender los gastos que generen los bienes y derechos que integran el PPPD, además de destinar sus rentas, frutos, productos y rendimientos a atender las necesidades vitales del discapacitado. Esto es evidente en lo que la doctrina califica como “patrimonio de gasto”, es decir, el constituido para satisfacer directamente la finalidad perseguida (por ejemplo, una renta periódica).

- Pago de deudas. El artículo 5.4 de la LPPPD sólo permite al administrador contraer deudas para satisfacer las necesidades vitales del discapacitado y mantener la productividad de los bienes aportados. A este supuesto habría que añadir el de conservación de esos bienes.

c) Sustitución de unos bienes existentes en el PPPD por otros. Este último supuesto nos da pie para entrar en el apartado siguiente, y analizarlo simultáneamente con la operatividad del principio de subrogación real.

#### ***4.6.2. Operatividad del principio de subrogación real en el patrimonio protegido***

Tendría lugar en el supuesto en que los bienes inicialmente aportados al PPPD se vean posteriormente sustituidos por otros que pasan a ocupar el lugar de aquellos, lo que puede tener lugar no solamente en los casos de destrucción de un bien por el que el

seguro paga una indemnización, sino también en los casos de permuta, compraventa, ejercicio del derecho de opción de compra, o muchos otros, pero siempre exigen que se produzca una actuación el administrador del PPPD, que será el responsable de que se opere esa subrogación. En todos estos casos, el valor de lo adquirido no tiene porqué ser absolutamente coincidente con el del bien que sale del PPPD, y de ahí la importancia fundamental que en estos casos tiene que el administrador, al hacer la rendición anual de las cuentas ante el Ministerio Fiscal y, en su caso, ante el órgano voluntario de fiscalización, aporte no solamente el inventario con la composición anual de los bienes que integran ese PPPD, sino además un análisis comparativo de dicho inventario con el correspondiente al año anterior y una memoria explicativa de las operaciones que justifican esa alteración patrimonial.

Este principio de subrogación real aparece claramente recogido en la LPPPD, cuando al regular en el artículo 4.3 las aportaciones al PPPD permite que los aportantes puedan establecer el destino que a la extinción del mismo deba darse a tales bienes o derechos “o su equivalente”. Está reconociendo expresamente que los bienes que sustituyan a los inicialmente aportados, una vez llegada la extinción del PPPD, sustituirán a aquéllos en el destino elegido por el aportante inicial.

#### ***4.6.3. Peculiaridades en la enajenación de los bienes del patrimonio protegido***

Hemos visto que las facultades de administración que corresponden al administrador del PPPD exceden del ámbito de la administración ordinaria, y alcanzan a lo que se llaman actos de administración extraordinaria o excepcional, y que el análisis de las facultades del administrador de un PPPD llevan a la doctrina a concluir que sus facultades son menos limitadas que las que corresponden a un tutor o a un curador.

Ello nos ha permitido delimitar que se trata de una administración peculiar, con las principales limitaciones que nuestro Código Civil establece como cautela ante posibles excesos de los administradores del patrimonio de personas que necesitan de especial protección (de ahí, la necesidad de obtener autorización judicial para los actos enumerados en los artículos 271 y 272 del Código Civil), pero en cambio en otros casos se omite el rigor (formal) que la ley impone en ciertos casos (así, se omite la necesidad de que se vendan en pública subasta los bienes integrantes del PPPD, en contra de lo

expresamente dispuesto en el Código Civil para el caso de enajenación de bienes de menores).

Pero todas estas enajenaciones de bienes del PPPD deberán estar siempre presididas por la finalidad fundamental que la Ley impone a su constitución y desarrollo posterior: que con ellas se atiendan las necesidades vitales del discapacitado, como reiteradamente hemos venido poniendo de manifiesto.

#### **4.7. La extinción del patrimonio protegido**

##### **4.7.1. Causas de extinción**

La LPPP (artículo 6) enumera dos causas de extinción:

- La muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario, y
- Que el beneficiario dejara de cumplir los requisitos que el artículo 2.2 fija para ser considerado discapacitado.

A ellas añadiremos la citada en el artículo 7 de la LPPPD: la decisión del Juez, a instancia del Ministerio Fiscal, en beneficio de la persona con discapacidad, y otras tres que son añadidas por la doctrina:

- El vaciamiento total del PPPD,
- El acuerdo de las partes, y
- La declaración judicial de concurso de acreedores.

Posteriormente señalaremos los efectos derivados de dicha extinción, tanto en el ámbito patrimonial del discapacitado como en el personal<sup>71</sup>.

1.1.- Muerte o declaración de fallecimiento del discapacitado. Es causa de extinción del PPPD que opera automáticamente, y cuya justificación no presenta problemas en el primero de los casos, aunque sí que presenta una particularidad que destaca LEÑA FERNÁNDEZ<sup>72</sup> en el caso de la declaración de fallecimiento, y es que si esta declaración de fallecimiento ha venido precedida de la declaración de ausencia, durante el periodo en que dicha declaración de ausencia se prolongue el administrador

---

<sup>71</sup> El artículo 227-7 de la Ley 25/2010, de 29 de Julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la Persona y Familia, añade a las causas antes citadas la renuncia de todos los beneficiarios, la expiración del plazo por el que se constituyó y el cumplimiento de alguna condición resolutoria establecida en la Escritura de constitución.

<sup>72</sup> LEÑA FERNÁNDEZ, R., Op. Cit., p. 123.

del PPPD deberá seguir siendo el que ya lo era, es decir, que no hace falta en ese caso proveer al nombramiento del administrador del patrimonio del ausente.

1.2.- Beneficiario que deja de ser discapacitado, a los efectos de la LPPPD. La pérdida de la condición legal de discapacitado. Se trataría del supuesto en el que la minusvalía física o sensorial pasa a estar situada por debajo del 65 por ciento, o la psíquica por debajo del 33 por ciento. Si para poder apreciar el grado de minusvalía es preciso aportar un certificado médico que la justifique, igualmente será necesario dicho certificado médico para justificar que la misma se sitúa por debajo de los límites citados en el artículo 2.2 de la LPPPD, y ello con independencia de que esa reducción de la minusvalía del discapacitado lleve aparejada o no, además, una revisión judicial de su situación de incapacidad.

1.3.- Decisión judicial. Ya hemos visto que el artículo 7.1 de la LPPPD permite que el juez pueda adoptar una serie de medidas, a instancia del Ministerio Fiscal, y que entre esas medidas se incluye la posibilidad de que adopte la de extinguir el PPPD. Pero es importante señalar que esa facultad judicial tiene un importante límite señalado en el propio precepto: que la medida se adopte “en beneficio de la persona con discapacidad”. El problema sería poder determinar las situaciones en las que la extinción del PPPD supone un beneficio para el discapacitado, y ahí LEÑA FERNÁNDEZ<sup>73</sup> y ESCRIBANO TORTAJADA<sup>74</sup> están de acuerdo en que, si la finalidad del PPPD es conseguir la satisfacción de las necesidades vitales del discapacitado, y este, evidentemente, es un beneficio para él, no basta con que se esté evitando un perjuicio, sino que además habría que acreditar que dicho perjuicio no puede ser suprimido o evitado por otros medios, antes de acudir a la decisión extrema de acordar la extinción del PPPD.

LÓPEZ-GALIACHO PERONA<sup>75</sup> aborda también en este punto la cuestión de qué ocurriría si un discapacitado constituyente de un PPPD y que se hubiera designado administrador a sí mismo, fuera posteriormente incapacitado, preguntándose si, a falta de previsión expresa del constituyente sobre este punto, debería el Juez proceder en este caso a la disolución del PPPD o simplemente a cambiar las reglas de administración del mismo, llegando a la conclusión de que será la autoridad judicial la que, a la vista de las

---

<sup>73</sup> LEÑA FERNÁNDEZ, R., op. Cit., p. 124.

<sup>74</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., op. Cit., p. 311.

<sup>75</sup> LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J., op. Cit., p. 202.

circunstancias concurrentes en cada caso, tenga que tomar la decisión que considere más beneficiosa para el discapacitado.

1.4.- Vaciamiento total el PPPD. Esta causa de extinción del PPPD fue inicialmente estudiada por LEÑA FERNÁNDEZ<sup>76</sup>, quien la considera una causa más de extinción aunque no sea expresamente citada por la LPPPD. Sin embargo, GALLEGO DOMÍNGUEZ<sup>77</sup> pone de manifiesto que en realidad esta no es una verdadera causa de disolución, sino una situación en la que se encuentra ese PPPD durante la cual se encuentra “latente”, a la espera de que se produzca la entrada de nuevos bienes que le permiten recuperar la finalidad para la que fue constituido, es decir, volver a satisfacer las necesidades vitales del discapacitado; ESCRIBANO TORTAJADA<sup>78</sup> abunda en esta misma idea, añadiendo que la configuración del PPPD como un auténtico patrimonio separado permite configurarlo de tal manera que coexiste con el otro patrimonio del discapacitado, el personal, y que al igual que éste no se extingue por el hecho de que pase por situaciones transitorias de falta de liquidez, el PPPD tampoco se extinguiría por esa causa.

1.5.- Acuerdo de las partes. LUNA SERRANO<sup>79</sup> la cita como una causa posible de disolución, siempre y cuando en el documento constitutivo no se hubiese estipulado lo contrario, basándose en el principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina<sup>80</sup> se muestra contraria a esta posibilidad, no sólo porque choca con uno de los principios generales del Derecho patrimonial, según el cual no se puede constituir, modificar o extinguir un patrimonio salvo que se haga por medio de Ley, sino porque además, permitir este juego a la autonomía de la voluntad, pondría en peligro los intereses de terceros de buena fe que pudieran verse afectados por esta decisión (piénsese, por ejemplo, en acreedores del PPPD) y cuyos intereses deberían igualmente ser protegidos, motivo por el cual siempre se debería exigir la intervención del Ministerio Fiscal, la formación del inventario, y la concurrencia de los acreedores, como medidas mínimas que garanticen la protección de esos terceros.

---

<sup>76</sup> LEÑA FERNÁNDEZ R., op. Cit., p.131.

<sup>77</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., op. Cit., pp. 171 y 172.

<sup>78</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, op. Citada, pág. 313.

<sup>79</sup> LUNA SERRANO, A., “El patrimonio protegido del discapacitado”, en Serrano García, I., (Coord.), *La protección jurídica del discapacitado*, II Congreso Regional, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, pp. 97-144.

<sup>80</sup> RIVERA ÁLVAREZ, J.M. “Una perspectiva Civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 50, 2004, p. 101.; ESCRIBANO TORTAJADA, P., op. Cit., p. 315.

1.6.- Concurso de acreedores. La omisión de esta situación entre las causas de extinción del PPPD no constituye un olvido del legislador, ya que se introdujo por una enmienda del Partido Socialista que fue posteriormente rechazada tanto en el Congreso como en el Senado, rechazo que aunque no vino debidamente motivado en su tramitación parlamentaria, que se limitó a señalar que “no es necesaria [...] (ya que) es suficiente la aplicación del régimen general para las situaciones de insolvencia”, pudo deberse también a que, en realidad, dadas las amplias facultades que la situación de concurso concede a la autoridad judicial, quedaba tácitamente incluida en la del artículo 7.1 de la LPPPD, aunque su inclusión exigiría que con carácter previo se quedaran resueltos los numerosos interrogantes que esta causa podría plantear, como la determinación de si es el administrador quien debe solicitar esta medida, si deberá respetarse o no, dentro de la situación concursal, el mantenimiento de un mínimo de bienes “inembargables” que al menos permitieran satisfacer las necesidades mínimas del discapacitado, etc.

#### ***4.7.2. Efectos patrimoniales: destino y reversión de los bienes.***

En cualquier supuesto de extinción de un PPPD lo primero que hay que tener en cuenta es saber si el constituyente, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 4.3 y 6.3 de la LPPPD, ha establecido en el documento constitutivo el destino que debe darse a esos bienes o a su equivalente (por aplicación del principio de subrogación real previsto en el primero de los preceptos citados), pudiendo determinarse en este caso que tales bienes o derechos vuelvan al patrimonio del aportante (en cuyo caso nos encontraríamos ante una reversión) o al de un tercero designado por éste en el momento constitutivo (en cuyo caso, especialmente si el acto constitutivo fue realizado *mortis causa*, nos encontraríamos ante una sustitución fideicomisaria).

A falta de declaración expresa del constituyente, si la extinción se ha producido por la muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario, tales bienes o derechos, o su equivalente, pasarán a integrarse en su herencia, junto con los restantes que formaran parte de otro u otros PPPDs de los que también fuera titular y los de su patrimonio personal.

Si la extinción responde a la pérdida de su condición de discapacitado, pasarán a integrarse tales bienes en el patrimonio personal del beneficiario.

Si a los bienes y derechos existentes a la liquidación del PPPD no se le pudiera dar el destino fijado por el aportante, el párrafo segundo del artículo 6.3 de la LPPPD dispone para ellos un destino semejante al establecido por la Ley de Fundaciones en los casos de extinción de éstas: se dará a esos bienes, señala la LPPPD, otra finalidad más análoga y conforme a la finalidad prevista por los aportantes.

Finalmente, si el aportante ha previsto como destino concreto de los bienes y derechos aportados, o de alguno de ellos, que vuelvan a integrarse en su propio patrimonio o en el de un tercero por él designado, nos encontraríamos ante un supuesto de reversión, y ésta deberá operar sobre los mismos bienes aportados, si continúan en el PPPD, o su equivalente, si es que por el principio de subrogación real han sido sustituidos por otros. Y si, además, ese destino ha sido formalizado por vía testamentaria, en realidad nos encontraríamos ante una auténtica sustitución fideicomisaria, incluso ante una de residuo, si es que los bienes aportados eran fungibles o el administrador ha tenido necesidad de desprenderse de algunos de esos bienes aportados para satisfacer las necesidades vitales del discapacitado.

Estas líneas precedentes ponen de manifiesto los enormes problemas que pueden plantearse cuando llegue el momento de proceder a la disolución del PPPD, y justifican la crítica unánime de la doctrina a la parquedad de la LPPPD por no haber previsto un mecanismo de liquidación del PPPD que permita acometer ese proceso con respeto de los derechos de los terceros; a semejanza de lo que ocurre, por ejemplo, en la liquidación de las sociedades mercantiles, se echa de menos la regulación de un auténtico proceso de liquidación del PPPD que aclare a quién debe corresponder la iniciativa de su solicitud (al propio beneficiario, si tiene capacidad de obrar suficiente, al administrador, al Juez a instancia del Ministerio Fiscal, a los acreedores, o a cualquiera de los nombrados), declare abierta esta fase, con cese del administrador y nombramiento de liquidador, y que tome como muestra de la situación patrimonial del PPPD un “inventario inicial”, que determine qué facultades corresponden al liquidador en esa fase, que acabe con un “inventario final”, en el que deberán quedar recogidos los créditos existentes a favor y en contra del PPPD, así como las garantías que, respecto de estos últimos, deben tomarse para garantizar que van a ser pagados, y todo ello dotado de unas formalidades (escritura pública o procedimiento judicial) que garantice el respeto a los derechos de los terceros de buena fe que puedan verse afectados por la extinción del PPPD.

Es de esperar que la actividad de los Tribunales permita llegar a soluciones que colmen este vacío legal, si bien el escaso éxito que en la práctica ha tenido esta figura (fundamentalmente por el motivo ahora apuntado, pero también por la escasez de los beneficios fiscales concedidos a las aportaciones al PPPD), permiten augurar que deberá pasar mucho tiempo antes de que se consolide una jurisprudencia uniforme por nuestros tribunales<sup>81</sup>.

#### **4.8. Tratamiento fiscal del patrimonio protegido**

Debido a la promulgación de la LPPPD en el año 2003, se añadió el artículo 47 sexies a la entonces vigente ley 40/1998, de 9 de diciembre, la ley del IRPF (Impuesto de la Renta de las Personas Físicas), que fue modificado posteriormente siendo actualmente el artículo 54 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, la actual LIRPF.

De la lectura del artículo se puede sacar la conclusión de que el aportante podrá reducir su base imponible general por la aportación realizada con el límite máximo de 10.000€ anuales, por lo que si aporta menos se reducirá en la cuantía que hay aportado y si aporta más sólo se reducirá en 10.000€. Si se realizan varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido por diferentes personas, no podrán dar lugar a reducciones superiores de los 24.250€ anuales, pero se permitirá, en lo que exceda de dicho importe, reducir la base imponible de los aportantes en los cuatro años siguientes sin sobrepasar el importe máximo de reducción de los 10.000€. Cabe destacar, por otro lado, la imposibilidad de hacer uso de este derecho de reducción de la base imponible en las aportaciones que realice el propio discapacitado a su patrimonio protegido<sup>82</sup>.

Finalmente, consideramos que se trata de una cantidad irrisoria que apenas permite beneficios fiscales por las aportaciones realizadas, por lo que se puede entender que el constituir un patrimonio protegido para un discapacitado no encuentre demasiados seguidores y opten por otro tipo de figuras o instituciones para proteger al discapacitado en cuestión, por lo que consideramos que, dada la gran importancia de la constitución y aportaciones a dicho patrimonio, el legislador debería plantearse volver a elevar la cifra de 10.000€ que se permite reducir en la base imponible al aportante.

---

<sup>81</sup> El artículo 227 de la Ley 25/2010, de 29 de Julio, del Libro Segundo del Código Civil Cataluña, relativo a la Persona y Familia presenta en su artículo 227 un procedimiento de extinción algo más elaborado, aunque igualmente incompleto, del proceso de liquidación y extinción del PPPD.

<sup>82</sup> Inicialmente, el límite máximo era de 8.000 € anuales de acuerdo con la redacción del capítulo III Modificación de la normativa tributaria de la LPPD.

## CONCLUSIONES

Tras abordar el estudio del patrimonio protegido, se han podido analizar los diferentes enfoques que ofrece la doctrina al respecto y las dificultades que muestra ese negocio jurídico en la práctica, así como su falta de beneficios fiscales que incentiven y motiven la constitución de un PPPD.

Así, si bien es un tema que ha sido objeto de numerosos estudios, podemos afirmar que aún hay mucho trabajo por hacer para cumplir con el verdadero propósito de la ley que tanto ha sido reiterado a lo largo de nuestra exposición: la satisfacción de las necesidades vitales del discapacitado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cc Art 13.2; Art. 156; Art. 199; Art, 200; Art.241; Art.242; Art.243; Art. 271; Art. 303; Art. 304; Art. 306; Art 622; Art. 632; Art.644; Art 647; Art. 775; Art. 776; Art.777; Art. 1726; Art. 1911;
- Código Civil de Cataluña Art. 227.2.2, inciso final; Art. 227.7; Art. 227.8.
- Constitución Española Art. 149.1.8ª.
- CORDERO CUTILLAS, I., “La discapacidad e incapacidad judicial”, en *Actualidad Civil*, nº 10, 2006, p. 1161.
- CUADRADO IGLESIAS, M. *Reflexiones acerca del Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad*. Libro homenaje al Profesor Manuel Albaladejo, Vol I, Coords. González Porras, J.M. y Méndez González F. P., Colegios de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 2004, p. 1136.
- DIAZ ALABART, Silvia (Coord.), *La protección jurídica de las personas con discapacidad*, Internet ([ibermutuamur.es/ibertalleres/web\\_juridica/cap3/37.htm](http://ibermutuamur.es/ibertalleres/web_juridica/cap3/37.htm)) Capítulo III, ap. 9-2, última consulta el 15 de marzo de 2014.
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol I, Madrid, Tecnos, 10ª Edición, 2001, pp. 394 y ss.
- ESCRIBANO TORTAJADA, P., *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 11, 48, 52, 63, 171, 187, 195, 199, 203, 217, 222, 227, 235, 250, 264, 265, 280, 295, 311, 313, 315.

- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., “Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado”, en Pérez de Vargas Muñoz, J. (Coord.), *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 128,159, 171, 172.
- GANZEMÜLLER ROIG, C., “Mecanismos de garantía de los derechos de las personas con discapacidad en el conjunto del ordenamiento jurídico”, en Pérez Bueno, L.C., De Lorenzo García, R. (Dir.), *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 759.
- HERBOSA MARTÍNEZ, I., El Patrimonio Especial del Discapacitado en la Ley 41/2.003, de 18 de Noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, *Actualidad Civil*, nº 16, segunda quincena de Septiembre de 2.005, pp. 1925-1954.
- LEÑA FERNÁNDEZ, R., *El Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad: Inscripción, Administración, Supervisión, Modificación y Extinción*, Academia Sevillana del Notariado, Conferencias del Curso Académico 2004/2005, Tomo XVI, Vol. II, Comares, pp. 34, 42, 44, 48 y 49.
- Ley 25/2010, de 29 de Julio, artículo 227.2.2.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- Ley 41/2003 (LPPPD) Exposición de Motivos, Art 1; Art. 3; Art. 4; Art.5; Art 7;
- LOPEZ-GALIACHO PERONA, J., “Aportaciones al estudio del patrimonio protegido del discapacitado”, en Bello Janeiro (Coord.), *Protección jurídica y patrimonial de los discapacitados*, D. Escola galega de administración pública, Santiago de Compostela, 2005, pp. 169-209.
- LUNA SERRANO, A., “El patrimonio protegido del discapacitado”, en Serrano García, I., (Coord.), *La protección jurídica del discapacitado*, II Congreso Regional, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, pp. 97-144.
- MARÍN CALERO, C., *La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual*, Madrid, Primer premio de la Fundación Aequitas, 2004, pp.127 y ss.
- MARTÍNEZ DIE, R. *La constitución del Patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*. Vol II Patrimonios personales, familiares, sucesorios y profesionales, Bosch, 2005, p. 174.

- PALACIOS GONZALEZ, M.D., “Reflexiones críticas sobre la constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad y su utilidad práctica”, en *Revista jurídica del Notariado*, nº 73, enero-marzo 2010, pp. 589 y siguientes.
- PEREÑA VICENTE, M., *Asistencia y protección de las personas incapaces o con discapacidad: las soluciones del Derecho civil*, Servicios de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, p.42.
- PÉREZ BUENO, L.C., DE LORENZO GARCÍA, R., “La promoción de la autonomía personal y la protección en casos de dependencia por razón de discapacidad”, en Pérez Bueno, L.C., De Lorenzo García, R. (Dir.), *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, pág. 1046.
- Real Decreto 177/2004.
- Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.
- RIVERA ÁLVAREZ, J.M. “Una perspectiva Civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 50, 2004, p. 101.
- ROGEL VIDE, C., *Comentarios al Código Civil. Art. 303*, Tomo I, Madrid, Ministerio de Justicia, p. 861.
- RUBIO TORRANO, E., “El Patrimonio del Discapacitado”, en Bello Janeiro (Coord.), *Protección Jurídica y Patrimonial de los Discapacitados*, D. Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2.005, p. 329.
- RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., con la colaboración de SERRANO MOLINA, A., *Manual de Derecho Civil Parte general*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 369 y 371.
- SEDA HERMOSÍN, M., Academia Sevillana del Notariado. *Conferencias del Curso Académico 2004/5*, Tomo XVI, Vol 2º, Comares, Granada, 2008, pp. 9, 15, 17, 20, 27, 75, 105.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1.978.
- Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de Junio de 2004, nº481/204, Aranzadi y de 10 de Noviembre de 2006, nº283/2006, Aranzadi.
- SERRANO GARCÍA, I., *Discapacidad intelectual y Derecho*. IV. Jornadas de la Fundación Aequitas, Granada, 2003, pp. 55, 56, 163 y ss.

- TORRES GARCÍA, T.F., “Discapacidad e incapacitación”, en Pérez de Vargas Muñoz, J. (Coord.), *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 453-456.
- VIVAS TESÓN, I., “Una aproximación al patrimonio Protegido a favor de la persona con Discapacidad”, en *Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile XXII*, nº1, 2009, pp. 55-76.